

# EXTRADICIÓN

---

RESEÑA DE FALLOS DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y  
DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

---

**2010-2015**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE COOPERACIÓN  
REGIONAL E INTERNACIONAL



# EXTRADICIÓN

---

RESEÑA DE FALLOS DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y  
DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

---

**2010-2015**

## EXTRADICIÓN

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2010-2015)

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Edición: Agosto 2016

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Dirección de Relaciones Institucionales | Procuración General de la Nación

-----

## PRESENTACIÓN

Desde la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional elaboramos un compendio con los extractos de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y dictámenes de la Procuración General de la Nación (PGN) más relevantes en materia de extradición durante el período 2010–2015.

Resulta relevante destacar que la mencionada Dirección General fue creada mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148) y sus funciones establecidas en la resolución PGN 426/16, mediante la cual se organizó su trabajo en cuatro áreas, entre ellas la de “Extradiciones”. Entre sus funciones está la de “Brindar asesoramiento a los fiscales y procuradurías en materia de extradición. Efectuará el seguimiento de todos los procesos de extradición, tanto activos como pasivos y, ante el requerimiento de los fiscales federales, intervendrá en el proceso en cualquier etapa, incluso en los juicios de extradición. Tendrá una base de datos con información sobre todos los pedidos de extradición, los dictámenes de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos que se dicten en consecuencia”.

De esta manera, cada uno de los extractos sistematizados en este documento está precedido por un título con palabras clave que indican el tema al que se refiere. Asimismo, los párrafos no siempre son citas textuales de sus originales, sino que fueron adaptados para que el lector pueda formarse una idea de su contenido. Por lo tanto, en estos casos, sugerimos consultar el fallo o dictamen correspondiente.

En cuanto al orden registrado, primero fueron reseñados los fallos de la CSJN y, luego, los dictámenes de este organismo.

En las sentencias en que la Corte Suprema se remitió al dictamen de la Procuración General se indica, a continuación del extracto, entre paréntesis, “ver dictamen de la PGN”.

Finalmente, desde la Dirección General agradecemos al Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la Procuración General de la Nación por la colaboración prestada en la búsqueda de los fallos y dictámenes reseñados.



## ÍNDICE

### I. RESEÑA DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2010-2015

#### 1. Brasil

**1.1. D. 456. XLV. “De Costa, Carlos Alberto s/ extradición a la República Federativa de Brasil”, 14 de diciembre de 2010.....26**

Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.

Opción del nacional. Facultad del Poder Judicial.

Opción del nacional. Cláusula facultativa. Principio de igualdad.

Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Causal de improcedencia.

Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Garantías previas a la entrega.

**1.2. C. 1057. XLV. “Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. de Brasil”, 17 de mayo de 2011 .....27**

Condiciones de detención en el país requirente. Principio de buena fe.

Principio de especialidad. Decisión definitiva.

Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.

**1.3. S. 126. XLVI. “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”, 23 de agosto de 2011 .....27**

Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Régimen de nulidades.

Pedido de extradición. Introducción extemporánea.

Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del Fallo “Llerena”.

Postergación de la entrega. Procesos en trámite.

Postergación de la entrega. Procesos en trámite. Autoridad competente.

**1.4. A. 1354 XLVIII. “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, 20 de agosto de 2014.....28**

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Pedido de extradición. Introducción extemporánea.

Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.

<b>1.5. CSJ 459/2014 (50-R)/CS1. “Rodríguez, Ricardo s/ extradición”, 10 de noviembre de 2015 .....</b>	<b>29</b>
Extradición. Intervención del hijo menor de edad.	
Extradición. Intervención del hijo menor de edad.	

## 2. Chile

<b>2.1. P. 258. XLIV R.O. “Pacheco Guarda, Ebed Robinson s/ extradición”, 22 de junio de 2010.....</b>	<b>29</b>
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.	
Requisitos convencionales. Naturaleza del tribunal extranjero.	
Jurisdicción militar.	
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.	
Estándares internacionales.	
Postergación de la entrega. Riesgo para la salud.	
Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Planteo intempestivo.	
<b>2.2 M. 974. XLVI. “Michaux, José Alberto s/ extradición”, 14 de febrero de 2012....</b>	<b>30</b>
Doble subsunción. Reiteración de agravios.	
Doble subsunción. Reiteración de agravios.	
Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.	
<b>2.3. R. 459. XLVII. “Ríos Llancahuen, Jaime Ricardo s/ pedido de extradición de la República de Chile”, 3 de julio de 2012.....</b>	<b>31</b>
Comunicar el tiempo de la detención.	
Disposiciones convencionales. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	
Descripción de los hechos.	
Procedimiento de extradición. Objeto.	
Procedimiento de extradición. Objeto. Cuestiones probatorias.	
<b>2.4. M. 263. XLVIII. R.O. “Mercado Muñoz, Iris s/ extradición”, 4 de junio de 2013 ...</b>	<b>32</b>
Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.	
Condiciones carcelarias en el país requirente.	
Condiciones carcelarias en el país requirente.	
Condiciones carcelarias en el país requirente.	
Intervención del hijo menor de edad. Improcedencia.	
Intervención del hijo menor de edad. Régimen de nulidades.	
Intervención del hijo menor de edad. Interés superior del niño.	
Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.	

Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.  
Autenticidad de la documentación remitida.  
Extradición. Requisitos convencionales. Resolución judicial que ordena la extradición.  
Descripción de los hechos.  
Descripción de los hechos. Certidumbre.

**2.5. M. 09 XLVII. “Moraga Echeverría, Arturo Bernardino s/ solicitud de ampliación de extradición”, 11 de junio de 2013.....34**

Cómputo del tiempo de detención. Seguridades.  
Ampliación de la extradición. Cómputo de la detención. Seguridades.

**2.6. H. 116. XLVIII. “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, 30 de septiembre de 2014.....35**

Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido. Presencia del requerido.  
Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido.  
Procedimiento de extradición. Objeto.  
Convención Interamericana de Extradición. Requisitos. Prescripción.

**2.7. CFP 10983/213/CS1. “Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición”, 15 de septiembre de 2015.....35**

Pena mínima. Cómputo en abstracto.

### **3. Ecuador**

**3.1. G. 17 XLVII. “Galarza Arroyo, Esteban Ricardo s/ orden de captura internacional y abuso de confianza”.....36**

Extradición. Planteo de nulidad. Exigencias.  
Doble subsunción. Pena mínima en abstracto. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).

### **4. España**

**4.1. I. 52. XLV. “Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero - n°298/08”, 5 de octubre de 2010 (Fallos 333:1930).....36**

Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Tribunal competente.  
Recursos. Procedimiento de extradición. Intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal y de las cámaras federales.  
Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de

extradición. Motivación.

Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Plazo.

**4.2. C. 205. XLV. R.O. “Costa Platini, Oscar Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2010.....37**

Extradición. Condena en el país requirente. Prescripción de la pena.

**4.3. I. 52. XLV. “Interpol s/ pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero “causa n° 298/08-”, 18 de septiembre de 2012.....38**

Extradición. Procedencia. Prescripción. Tratado de Extradición con España.

**4.4. C. 971. XLVII. “Campos, Gabriela Viviana s/ extradición”, 6 de noviembre de 2012.....38**

Extradición. Procedencia. Prescripción.

**4.5. “Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición”, 6 de marzo de 2013 .....38**

Extradición. Procedencia. Descripción de los hechos.

Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.

Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.

Delito fiscal. Doble subsunción.

Procedimiento de Extradición. Naturaleza. Objeto.

Delito tributario. Falsedad documental. Calificación de los hechos.

Extradición. Objeto.

Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.

Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.

**4.6. G. 782. XLV. R.O. “Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición”, 26 de marzo de 2013 .....40**

Extradición. Alteración de bandas magnéticas en tarjetas de crédito. Falsificación de moneda. Doble subsunción.

Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.

Extradición. Prescripción.

Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.

## 5. Estados Unidos

- 5.1. C. 1625. XLIV. “Calafell, Roque Esteban s/ extradición”, 6 de diciembre de 2011 (Fallos 334:1659).....41**  
Pena aplicable. Pena de muerte. Autoridad competente para brindar la garantía.  
Pena aplicable. Pena de muerte.  
Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.  
Procedimiento. Suspensión. Requisitos formales.
- 5.2. T. 354. XLII. “Tansy, Patrik Champlain s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.....41**  
Procedimiento. Solicitud de asilo.
- 5.3. V. 1. XLVI. “Veniero, Bruce Vito s/ extradición”, 28 de agosto de 2012 (Fallos 335:1616).....42**  
Delitos extraditables. Conspiracy. Asociación ilícita.
- 5.4. CSJ 37/213 (49-T)/CS1. “Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2015.....42**  
Jurisdicción concurrente.

## 6. Francia

- 6.1. P. 352. XLV. “Perriod, Christophe Alain Laurent s/ extradición”, 13 de julio de 2010 (Fallos 333:1179) .....42**  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Orden europea de detención.
- 6.2. G. 887. XLIV. “Germino, Jorge Antonio s/ arresto preventivo con fines de extradición”, 9 de noviembre de 2010 .....43**  
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Opción del nacional.
- 6.3. A. 538. XLVI. “Astiz, Alfredo s/ extradición”, 4 de octubre de 2011 (Fallos 334:1063).....43**  
Extradición. Competencia concurrente.

## 7. Israel

- 7.1. C. 230. XLVI. R.O. “Cohen, Yehuda S/ extradición”, 30 de agosto de 2011 .....43**  
Extradición. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.  
Extradición. Requisitos. Resolución judicial.

**7.2. M. 420. XLIII. R.O. “Moshe Ben Ivgy s/ extradición”, 8 de mayo de 2012 (Fallos 335:636).....44**

Extradición. Procedimiento.

Extradición. Procedencia. Delito. Doble incriminación.

Extradición. Condición de reciprocidad.

## **8. Italia**

**8.1. O. 215 XLV. “Ohannessian, Antranig s/ extradición”, 8 de febrero de 2011.....44**

Extradición. Competencia concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.

**8.2. A. 539. XLVI. R.O. “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 27 de diciembre de 2012.....45**

Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.

## **9. Paraguay**

**9.1. S. 273. XLV. “Salinas, Juan s/ detención preventiva para extradición intern.”, 2 de junio de 2010 .....45**

Extradición. Descripción de los hechos.

Extradición. Descripción de los hechos.

**9.2. V. 414. XLIV. “Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, 3 de agosto de 2010 (Fallos 333:1205).....45**

Procedimiento de Extradición. Objeto.

Condiciones de detención en el país requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el país requirente.

**9.3. R. 254. XLIV. “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”, 15 de junio de 2010 .....46**

Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.

Extradición. Procedencia. Estado de salud del requerido.

**9.4. C. 4208. XLI. “Carro Córdoba, Cristian Ramón s/ su pedido de extradición”, 14 de septiembre de 2010.....46**

Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente.

Respuesta formal.

Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente.

Omisión de indicar medidas concretas.  
Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente.  
Omisión de indicar medidas concretas.

**9.5. T. 469. XLVIII. R.O. “Torrico Becerra, Raúl s/ extradición”, 4 de diciembre de 2012.....47**

Extradición. Solicitud para la ejecución de una sentencia. Cómputo del tiempo en detención durante el trámite de la extradición.

**9.6. A. 642. XLVIII. R.O. “Aquino, Víctor s/ extradición”, 3 de septiembre de 2013 ...47**

Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.

**9.7. A. 1240. XLVIII. R.O. “Aquino, Amín Víctor y otra s/ extradición”, 10 de diciembre de 2013 .....47**

Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.

**9.8. FCT 12000063/2004/CA1-CS1. “Barczuk, Néstor Horacio s/ extradición”, 1 de julio de 2015.....48**

Garantía del plazo razonable.

## **10. Perú**

**10.1. F. 361. XLV. “Fernández Huaman, Samuel s/ extradición”, 9 de marzo de 2011 .....48**

Extradición. Doble incriminación. Cantidad de personas intervinientes.

**10.2. S. 331 XLVII. R.O. “Salazar Rodríguez, Pedro Antonio s/ extradición”, 27 de marzo de 2012 .....48**

Extradición. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

**10.3. CSJ 1618/2012 (48-C). “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, 10 de febrero de 2015.....48**

Prescripción. Delito tentado.

**10.4. CSJ 523/2012 (48-M)/CS1. “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición”, 22 de diciembre de 2015.....49**

Procedencia de la extradición. Delito político. Peculado.  
Doble subsunción. Exigencias típicas. Peculado.

## 11. Portugal

### 11.1. B. 900. XLV. R.O. “Berthet, Emilio s/ extradición - art. 52-”, 12 de abril de 2011 (Fallos 334:362) .....49

Extradición. Cumplimiento de la condena en Argentina.

### 11.2. O. 11. XLVII. R.O. “Ortiz de Latierro, Bernardo Alberto s/ extradición”, 3 de marzo de 2012 .....49

Extradición. Solicitud para el cumplimiento de una pena. Valoración del umbral de gravedad en abstracto.

## 12. República Checa

### 12.1. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1. “Klementova, Vilma s/ extradición”, 24 de noviembre de 2015.....50

Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.

Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.

Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Imparcialidad del juzgador.

Extradición. Requisitos. Resolución judicial.

Extradición. Procedencia. Arraigo.

### 12.2. CSJ 338/2013 (49-T)/CS1. “Toman, Jiri s/ extardición”, 15 de diciembre de 2015.....51

Extradición. Requisitos. Resolución judicial.

Extradición. Ley penal más benigna.

Extradición. Delito fiscal.

## 13. Rusia

### 12.1. I. 19. XLV. “Interol Moscú s/ pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina”, 31 de mayo de 2011 .....51

Extradición. Requisitos. Resolución judicial.

## 14. Ucrania

### 14.1. CSJ 405/2013 (49-V) CS1. “Volodymyr, Svhechuk s/ extradición”, 27 de octubre de 2015.....52

Extradición. Requisitos. Resolución judicial.

## 15. Uruguay

**15.1. L. 125 XLV. “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, 15 de junio de 2010 (Fallos 333:927).....52**

Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad.

Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.

Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.

**15.2. Q. 38. XLVI. “Quiroga Maita, Modesto s/ extradición”, 4 de agosto de 2011 .....53**

Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con Uruguay.

**15.3. CSJ 1021/2012 (48-P)/CS1. “Pérez Lacuesta, Adolfo Alonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, 29 de diciembre de 2015.....53**

Extradición. Intervención hijos menores de edad.

Extradición. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.

## 16. Venezuela

**16.1. CSJ 800/2013(49-A) CS1. “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, 21 de abril de 2015.....53**

Extradición. Ley penal más benigna.

## II. RESEÑA DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN 2010-2015

### 1. Brasil

#### 1.1. “C., Alejandro D. s/ ext. Rep. Fed. Brasil”, de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....56

Garantía del plazo razonable.

Primacía de las disposiciones convencionales frente a las de la ley interna.

Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.

Principio de especialidad.

Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el Estado requirente.

#### 1.2. S.C.S. 126, L. XLVI. “S.P., Luis Bernardo s/ captura internacional”, 11 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....57

Trato en el Estado requirente. Solicitud de seguridades.

Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.

Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.

Pedido de extradición. Introducción extemporánea.

Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del fallo “Llerena”.

Opción del nacional. Cláusula facultativa.

Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.

Resguardo físico del requerido. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Extradición de nacionales.

Procedimiento de extradición. Replanteamiento de prueba. Principios de preclusión y progresividad.

#### 1.3. S.C. A. 1354, L. XLVIII. “A., A. A s/ extradición”, 08 de octubre de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....58

Procedencia de la extradición. Condición de refugiado. Principio de *non-refoulement*.

Procedencia de la extradición. Condición de refugiado.

#### 1.4. “R., Ricardo s/ extradición”. S.C. R. 459, L.L., 20 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....59

Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios.

Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios. Cuestión de orden público.

Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención

de los hijos menores del requerido.  
Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido.  
Tortura. Condiciones de detención en el país requirente.  
Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.

## 2. Bélgica

- 2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición” S.CR. 253, L.L., 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Netto).....60**  
Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.

## 3. Canadá

- 3.1. S.C.D. 110, L. XLVII. “D., R. R. s/ arresto con fines de extradición”, 7 de julio de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....61**  
Extradición. Alegaciones de la defensa. Falta de prueba.  
Extradición. Objeto.  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo.  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.  
Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.

## 4. Chile

- 4.1. S.C.R. 459, L. XLVII. “R.L., Jaime Ricardo s/pedido de extradición República de Chile”, 26 de octubre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....62**  
Recurso ordinario de apelación. Vicios formales.  
Prioridad del tratado frente a la ley. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.  
Extradición. Objeto. Calificación de los hechos.
- 4.2. SC. M. 974, L. XLVI. “M., José Alberto s/ extradición”, 16 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde) .....63**  
Extradición. Delito tributario. Doble subsunción. Responsabilidad objetiva.  
Extradición. Delito tributario. Doble subsunción.  
Extradición. Objeto. Responsabilidad objetiva.  
Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.

<b>4.3. S.C.R. 660, L XLVI. “R. O., Héctor Enrique s/ extradición”, 8 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>64</b>
Documentación aportada. Presunción de veracidad.	
Extradición. Descripción de los hechos.	
Extradición. Alcance. Falta de pruebas para sustentar la acusación.	
Extradición. Alcance.	
Doble persecución penal.	
Doble persecución penal.	
Detención preventiva durante el trámite de la extradición. Extemporaneidad del planteo.	
Detención preventiva durante el trámite de la extradición. Aplicación de los requisitos convencionales.	
Comunicar el tiempo de la detención al Estado requirente.	
<b>4.4. S.C.M. 209, L. XLVII. “M.E., Arturo s/ ampliación de extradición, 13 de marzo de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>65</b>
Principio de especialidad. Hechos distintos a los que motivan la extradición.	
Consentimiento del Estado requerido.	
Interpretación de tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	
<b>4.5. S.C.M. 263, L. XLVIII. “M.M., Iris s/ extradición, 28 de septiembre de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>65</b>
Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.	
Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente. Estándar internacional.	
<b>4.6. CFP 10983/2013/CS1. “L.W., Gastón José s/ extradición”, 30 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>66</b>
Tratamiento de los agravios. Extemporaneidad. Cuestión de orden público.	
Procedencia de la extradición. Doble subsunción. Mínimo de punibilidad.	
<b>4.7. S.C.O. 1, L. XLIX. “O.B., José H. s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal) .....</b>	<b>66</b>
Tortura. Principio de <i>non refoulement</i> . Fundamentos suficientes.	
Tortura. Principio de <i>non refoulement</i> . Fundamentos suficientes.	
<b>4.8. S.C.T. 176, L.XLIX. “T.G., C. s/ extradición”, 2 de julio de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>67</b>
Postergación de la entrega. Proceso en trámite. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).	

<b>4.9. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición -art. 52-”. CFP 3009/2013/CS1, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>67</b>
Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal.	

## **5. China**

<b>5.1. S.C. L. 447, L. XLIX. “L. R., Alvarado s/ recurso directo- extradición cooperación en materia penal- ley 24.767”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>67</b>
Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	

## **6. Ecuador**

<b>6.1. S.C.S. 766, L. XLIX. “S.M., Fernando Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>68</b>
Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	
Extradición. Procedencia. Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Tortura. Estándares internacionales. Extradición. Procedencia. Principio de <i>non refoulment</i> .	

## **7. España**

<b>7.1. S.C.R. 211, L. XLVI. “R., Enzo Federico s/ extradición”, 12 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>69</b>
Procedimiento de extradición. Etapa probatoria.	
Procedimiento de extradición. Objeto. Ejecución de la penal.	
Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.	
<b>7.2. S.C. C. 411, L. XLIX, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>69</b>
Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.	
Extradición. Prescripción. Cómputo del plazo.	
<b>7.3. S.C. C. 919, XLIX. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).....</b>	<b>70</b>
Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.	
Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.	

**7.4. F. 442, XLIX. “F., Diego Ismael y K., Norma Beatriz s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....70**

Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.

**7.5. S.C.R. 811, L.XLVIII. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras a la extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....71**

Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Presupuestos. Afectación de garantías Garantías. Tutela supranacional de los derechos.

**7.6. “Interpol s/ pedido de extradición”. S.C. I. 51, L. XLIX, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....71**

Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.

Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional.

Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.

Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.

Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.

## **8. Estados Unidos**

**8.1. S.C. V. 1, XLVI. “V., Bruce Vito s/ extradición”, 22 de abril de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....72**

Solicitud de extradición. Requisitos formales. Pedido emanado de autoridad judicial.

**8.2. “R., Marcelo Gastón s/ extradición”. FCB 18256/213/CS1, 23 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....72**

Extradición. Objeto.

Extradición. Objeto.

## **9. Italia**

**9.1. S.C. A 539, L. XLVI. “A., Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 10 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....73**

Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal. Intervención de Estado requirente.

**9.2. FMZ 41154/2014/CS2. “CC, Margarita de las M.”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....73**

Extradición. Procedencia. Condena en ausencia.

## 10. Paraguay

### **10.1. S.C. A. 642, L. XLVIII. “A., Víctor s/ extradición”, 28 de diciembre de 2012 (Dra. Alejandra Gils Carbó).....74**

Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.

### **10.2. A.1240, L. XLVIII, 4 de julio de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....74**

Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.

Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente.

Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente.

Evaluación en el caso concreto.

### **10.3. S.C.C. 1424, L. XLIX. “C. M., Leonardo s/ recurso directo –extradición cooperación en materia penal– ley 24.767”, 6 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....74**

Extradición. Procedimiento. Aplicación de la ley más benigna.

Extradición. Objeto. Cumplimiento de la pena en el Estado requirente.

### **10.4. “B., Néstor Horacio s/ extradición – art. 54”. FCT 12000063/2004/CA1-CS1, 17 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....75**

Procedimiento de extradición. Principios de preclusión y progresividad.

Pedido de extradición. Régimen de nulidades.

Extradición. Objeto.

Garantía del plazo razonable.

Garantía del plazo razonable.

Garantía del plazo razonable.

## 11. Perú

### **11.1. S.C. B. 770, L. XLVI. “B. D., Jimmy Miguel s/ exhorto”, 9 de diciembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....76**

Extradición. Procedencia. Afectación del entorno familiar del requerido.

Extradición. Objeto. Nulidad de la detención internacional.

Extradición. Situación carcelaria en el país requirente. Garantía.

### **11.2. S.C.F. 432, L. XLVI. “F. R., Jesús s/ extradición”, 1 de noviembre de 2011 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....77**

Tortura. Estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Non refoulment*.

<b>11.3. S.C.S. 383, L.L. “S. F., E. J. s/ extradición”, 28 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>77</b>
Solicitud formal de extradición. Plazo de gracia. Detención preventiva.	
Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas. Defensa en juicio.	
Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas.	
<b>11.4. “A.M., E. y otro s/ extradición - art. 52”. CFP 2952/2013/CS1, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>78</b>
Condiciones carcelarias en el país requirente.	
Tratos incompatibles con estándares internacionales. Condiciones carcelarias en el país requirente.	
<b>11.5. “Q.C., Oswaldo Ceferino s/ extradición -art. 54”. CFP 5295/2013/CS1, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>78</b>
Extradición. Descripción de los hechos.	

## **12. Portugal**

<b>12.1. S.C.B. 900, L. XLV. “B., Emilio s/ extradición”, 12 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....</b>	<b>79</b>
Extradición. Procedimiento. Audiencia de extradición.	

## **13. República Checa**

<b>13.1. S.C.K. 32, L XLIX. “K., Vilma s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>79</b>
Extradición. Condena en ausencia. Derecho de defensa.	
<b>13.2. T. 338/2013 XLIX. “T., Jiri s/ extradición”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>79</b>
Extradición. Garantías en el Estado requirente. Ley penal más benigna.	

## **14. Suecia**

<b>14.1. S.C.D. 501, L. XLV. “D., Gabor Bjorn Janos s/ extradición”, 23 de marzo de 2010 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....</b>	<b>80</b>
Extradición. Procedimiento. Excarcelación.	

## 15. Ucrania

### 15.1. S.C. V. 405, L. XLIX, 24 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....80

Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia por la jurisdicción nacional.

Excepciones.

Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia por la jurisdicción nacional.

Excepciones.

## 16. Uruguay

### 16.1. S.C.I. 56, L. XLVI. “I., Alejandro s/ extradición”, 4 de octubre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....81

Extradición. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.

Extradición. Naturaleza. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.

### 16.2. S.C.Q. 38, L XLVI. “Q. M., Modesto s/ extradición”, 15 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).....81

Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con la República Oriental del Uruguay (ley 25.304).

Extradición. Procedimiento. Intervención del Ministerio Público Fiscal.

## 17. Venezuela

### 17.1. A. 800, L. XLIX. “A.V.N., Rafael Alberto s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....82

Extradición. Condición de reciprocidad. Autoridad competente.

Extradición. Doble incriminación. Delito al momento de la extradición.



---

# RESEÑA DE FALLOS DE LA **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

2010-2015

## 1. BRASIL



**1.1 D. 456. XLV.** “De Costa, Carlos Alberto s/ extradición a la República Federativa de Brasil”, 14 de diciembre de 2010.

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en la República Argentina con sustento en la nacionalidad Argentina (con cita de “Cerbori, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. Brasil”, Fallos 331:1028).

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Judicial.**

Sólo es competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero de la ley 24.767 en atención a que sólo en estos casos la ley no fijó un diferimiento sobre la decisión a adoptar al Poder Ejecutivo, como lo hace en el último párrafo para el supuesto de tratados que consagran cláusulas facultativas.

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Principio de igualdad.**

No basta para resolver la sola referencia a que, en relación a la nacionalidad, la regulación que contempla el artículo 12 de la ley 24.767 genera una “desigual situación jurídica” en tanto nacionales alcanzados por supuestos como el de autos verían restringidos sus derechos fundamentales con respecto a aquellos otros que están habilitados para ejercer esta opción. El principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

### **Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Causal de improcedencia.**

El artículo 8, inciso e, de la ley 24.767 es de necesaria consideración aun cuando no esté previsto en el tratado aplicable, en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (art. 3.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles inhumanos o degradantes y art. 11 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura).

### **Tortura u otros tratos crueles o inhumanos. Garantías previas a la entrega.**

El tribunal considera propicio que previo a hacer efectiva la entrega, la jueza extranjera interviniente tome debida noticia de las circunstancias puestas de manifiesto por el requerido en el procedimiento de extradición.

## 1.2. C. 1057. XLV. “Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. de Brasil”, 17 de mayo de 2011.

### **Principio de buena fe. Condiciones de detención en el país requirente.**

Lo expuesto conforma un cuadro de situación que autoriza a declarar procedente este pedido de extradición en el marco del principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento y la aplicación del tratado que une a la República Argentina con el país requirente (ley 17.272). Sin perjuicio de ello, con carácter previo a hacerse efectivo el traslado, deberá actualizarse la información brindada respecto de aquellas alternativas del sistema penitenciario extranjero que fueron informadas como viables en el marco de la seguridad brindada por el país requirente.

### **Principio de especialidad. Decisión definitiva.**

Según el artículo 36 in fine de la ley 24.767 la decisión definitiva que recaiga en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional ha de incluir, en caso de ser favorable a la entrega, el condicionamiento basado en el principio de especialidad que recoge el artículo XIV del tratado de extradición con la República Federativa del Brasil y que ampara al requerido en el sentido de que no podrá ser procesado, ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición.

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa de la extradición ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes en el extranjero arbitren las medidas a su alcance para que este plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (con referencia a Fallos 329:1245).

## 1.3. S. 126. XLVI. “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”, 23 de agosto de 2011.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Régimen de nulidades.**

El tribunal considera infundada la nulidad de la sentencia con sustento en la introducción extemporánea del formal pedido de extradición. Semejante agravio no aparece siquiera mínimamente referenciado a las causales que, con la consecuencia pretendida, contempla el artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable al juicio correccional (artículo 405) y al juicio de extradición, por vía de la remisión que consagra el artículo 30, segundo párrafo, de la ley 24.767.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

Aun cuando se considera inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición (con referencia a Fallos 330:1971 y sus citas).

### **Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del Fallo “Llerena”.**

La naturaleza del trámite de extradición no autoriza a trasladar sin más la solución de Fallos 328:1491 (“Llerena”) a este tipo de procedimientos, sin que la parte recurrente haya mínimamente señalado las razones por las cuales correspondería apartarse de ese criterio (con referencia a Fallos 331:2249 y al dictamen de la PGN en “Acosta González, Agustín y otros” del 4 de mayo de 2007).

### **Postergación de la entrega. Procesos en trámite.**

La voluntad del legislador convencional es, en estos supuestos, la de facultar al Estado requerido a resolver la postergación de la entrega del reo hasta satisfacer las prioridades de su derecho a la represión penal.

### **Postergación de la entrega. Procesos en trámite. Autoridad competente.**

Esta facultad discrecional para el Estado requerido, que surge claramente del tratado, debe ser ejercida por la autoridad competente en dicho Estado de conformidad con los principios de orden público interno que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna (con referencia a Fallos 322:2059). En consecuencia, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” (artículos 35 a 39 de la ley 24.767) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767).

## **1.4. A. 1354 XLVIII. “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, 20 de agosto de 2014.**

### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Corresponde confirmar la resolución que hizo lugar al pedido de extradición si los agravios en que se sustenta la apelación constituyen “en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega (ley 12.272), sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea**

Corresponde desestimar el agravio basado en la tardía introducción del pedido de extradición ya que, aun cuando se considera inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición si no impide un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición acompañado de los documentos citados en el artículo VI, pár. 2 in fine, del Tratado de Extradición con Brasil (con referencia a Fallos 330:1971 y Fallo en causa “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional” del 23 de agosto de 2011).

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

#### **1.5 CSJ 459/2014 (50-R)/CS1. “Rodríguez, Ricardo s/ extradición”, 10 de noviembre de 2015.**

### **Extradición. Intervención del hijo menor de edad.**

No está previsto por el ordenamiento jurídico que los hijos menores de edad sean oídos en el procedimiento de extradición ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

### **Extradición. Intervención del hijo menor de edad.**

Cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos 333:927 y “Torres García, Claudio s/ extradición, sentencia del 29 de abril de 2015, considerandos 3 y 5).

## **2. CHILE**

#### **2.1. P. 258. XLIV. “Pacheco Guarda, Ebed Robinson s/ extradición”, 22 de junio de 2010.**

### **Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.**

Debe rechazarse el agravio referido a la naturaleza del tribunal foráneo ante el cual tramita el proceso al que se vincula este pedido de extradición, toda vez que las razones invocadas para su descalificación sólo se apoyan en el desarrollo progresivo que la garantía del “juez natural” en referencia al fuero castrense viene experimentando desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y su incidencia en los ámbitos domésticos.

**Requisitos convencionales. Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar.**

La Convención sobre Extradición que rige entre la República de Chile y la República Argentina, suscripta en Montevideo en 1933, y que rige la entrega, consagra con suficiente claridad, en lo que aquí concierne, que las Partes Contratantes no consideran a los “tribunales del fuero militar” como “tribunal o juzgado de excepción” que obste a la extradición (artículo 3°, inciso d).

**Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Estándares internacionales.**

Razones de buena fe en el cumplimiento del tratado que une a la República Argentina con el país requirente aconsejan poner en conocimiento de la República de Chile que la entrega aquí dispuesta se hace efectiva, en la inteligencia de que el país requirente cuenta con los mecanismos institucionales necesarios, con el fin de que el proceso sustanciado contra P.G. se ajuste a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar.

**Postergación de la entrega. Riesgo para la salud.**

Cabe desestimar el agravio fundado en el riesgo a la salud que podría padecer el requerido de acceder a la extradición, toda vez que la circunstancia invocada no está prevista como causal de improcedencia –como se pretende– sino, a todo evento, para postergar la entrega (artículo 39, de la ley 24.767).

**Naturaleza del tribunal extranjero. Jurisdicción militar. Planteo intempestivo.**

Debe rechazarse el agravio referido a la naturaleza del tribunal foráneo ante el cual tramita el proceso al que se vincula este pedido de extradición, pues fue planteado en forma intempestiva (disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay, ver dictamen de la PGN).

**2.2. M. 974. XLVI. “Michaux, José Alberto s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.****Doble subsunción. Reiteración de agravios.**

El agravio referido a la ausencia de “doble incriminación”, con apoyo en que la imputación extranjera está basada en un supuesto de responsabilidad penal objetiva prohibido por el ordenamiento jurídico argentino, es mera reiteración del que fuera ventilado en la instancia de grado sin que se logren conmovir los fundamentos brindados por el a quo en el sentido de que “la calidad de representante legal de una razón social que habría cometido delitos puede ser alcanzada por las descripciones típicas de los ordenamientos de ambos países”.

**Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en la nacionalidad argentina, este Tribunal ya ha interpretado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos en relación al artículo 2° de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al caso, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción (Fallos 326:4415).

### 2.3 R. 459. XLVII. “Ríos Llancahuen, Jaime Ricardo s/ pedido de extradición de la República de Chile”, 3 de julio de 2012.

#### **Comunicar el tiempo de la detención.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos 331:2298).

#### **Disposiciones convencionales. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

La existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Descripción de los hechos.**

Se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan la entrega de la persona reclamada (en cuanto al modo, lugar y tiempo de comisión), lo que satisface no sólo la exigencia convencional, sino cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Procedimiento de extradición. Objeto.**

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos 315:575; 324:1557 y 329:1245). Ello es así, en tanto el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### **Procedimiento de extradición. Objeto. Cuestiones probatorias.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba son ajenas al proceso de extradición y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523) (ver dictamen de la PGN, 26 de octubre de 2011).

#### 2.4. M. 263. XLVIII, “Mercado Muñoz, Iris s/ extradición”, 4 de junio de 2013.

##### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

La mayoría de los agravios en que sustenta la apelación constituyen –en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

Las falencias indicadas en los sistemas penitenciarios chilenos, expuestas en los informes citados por la parte, no difieren de las que se verifican en otros establecimientos carcelarios de Latinoamérica (Fallos 328:1146), y que a constituir meras consideraciones generales no implican, por sí, un riesgo a la integridad física o psíquica de la requerida (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, al margen de esas referencias genéricas, si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere no sólo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona (con referencia a Fallos 324:3484; 330:1961 y 331:2249) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No se advierten motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que la requerida pueda verse expuesta a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos ni para dudar que en el Estado requirente –con quien nos une una larga tradición de asistencia recíproca– se habrá de “*aplicar con justicia la ley de la tierra*” (Fallos 187:371) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Intervención del hijo menor de edad. Improcedencia.**

La cuestión impetrada resulta infundada como causal de improcedencia, porque el tratado aplicable no contempla la circunstancia invocada como obstáculo para la extradición (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

##### **Intervención del hijo menor de edad. Régimen de nulidades.**

La cuestión impetrada resulta infundada como causal de nulidad, porque si bien el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño regula el supuesto en que, cuando un niño está en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le incumba –en particular de ser escuchado en todo procedimiento judicial o

administrativo que lo afecte–, al propio tiempo consagra que ello debe efectuarse “... *en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional*” (Fallos 331:1352). Y a este respecto, ni la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), ni el tratado aplicable contemplan la intervención del menor en trámites de extradición referidos a su o a sus progenitores (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Intervención del hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el *a quo* y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos 331:1352)–, podrían utilizar para velar por reducir el máximo posible el impacto negativo que, sobre la integridad de la menor pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitora (Fallos 333:927) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.**

La nota verbal es la nota diplomática por excelencia y el vehículo normal de comunicación escrita entre las embajadas y el ministerio de relaciones exteriores del estado receptor, la cual se caracteriza, justamente, por no llevar firma y estar redactada en tercera persona (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Idoneidad de la nota verbal para solicitar la extradición.**

La comunicación diplomática inserta en una nota verbal emanada de esta misión extranjera (Fallos 323:3762) se adecua a las exigencias del convenio, y es por este medio apto que la Embajada del país vecino hace uso de su potestad de manifestar la voluntad del estado requirente solicitando formalmente la extradición (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Autenticidad de la documentación remitida.**

“La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización” y “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran” (artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), pues se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos 316:1812) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Extradición. Requisitos convencionales. Resolución judicial que ordena la extradición.**

La exigencia de acompañar la resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud de extradición, que refiere la defensa, resulta una condición prevista en el artículo 13.d de la Ley

de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), circunstancia que torna el planteo en improcedente, conforme la doctrina del Tribunal, acerca de que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Descripción de los hechos.**

No es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

#### **Descripción de los hechos. Certidumbre.**

La descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 28 de septiembre de 2012).

### **2.5. M. 09 XLVII. “Moraga Echeverría, Arturo Bernardino s/ solicitud de ampliación de extradición”, 11 de junio de 2013.**

#### **Cómputo del tiempo de detención. Seguridades.**

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767, cabe señalar que el criterio adoptado por el a quo y admitido por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, en el sentido de excluir su aplicación ante el silencio del tratado sobre el punto, no condice con el criterio establecido por el Tribunal en casos de extradición con la República de Chile sujetos al mismo tratado –suscripto en Montevideo en 1933– que el aplicado en autos (conf. “Rojas Naranjo, Pablo César”, Fallos 331:2298, considerando 8°).

#### **Ampliación de la extradición. Cómputo de la detención. Seguridades.**

No corresponde –en las especiales circunstancias del caso– solicitar la seguridad en cuestión toda vez que el requerido nunca estuvo privado de su libertad en jurisdicción de la República Argentina a causa de este pedido de ampliación de su extradición, sino que estaría detenido –desde el 13 de abril de 2006– a disposición del juzgado que entiende en el proceso penal extranjero que motivó este procedimiento.

**2.6. H. 116. XLVIII. “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, 30 de septiembre de 2014.**

**Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido. Presencia del requerido.**

Ni del texto ni del contexto en el que está inserto el artículo 17.a. [de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933] surge que el tratado aplicable consagre que, ante la falta de “consentimiento” del requerido, el país requirente queda impedido de arbitrar el mecanismo de la extradición para ejercer su pretensión punitiva en las circunstancias planteadas. Tampoco que ello obligue a sustanciar un “nuevo pedido de extradición” en el que deba garantizarse la “presencia física” del individuo en la “audiencia de juicio” prevista por el artículo 30 de la ley 24.767.

**Ampliación de la extradición. Consentimiento del requerido.**

La única consecuencia que el artículo 17.a. de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 le asigna al “consentimiento” del requerido, en hipótesis como las de autos, está circunscripta a la posibilidad de que el país requirente avance en el ejercicio del jus puniendi sin necesidad de solicitarle al país requerido “autorización”. A contrario sensu, ante la falta de consentimiento, la única vía admisible es la de recabar la respectiva “autorización” en el marco del tratado aplicable.

**Procedimiento de extradición. Objeto.**

El legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento [de extradición y penal] atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que caracteriza a uno y otro. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó esta Corte Suprema ya en Fallos: 42:409 y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley vigente 24.767 (“En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido...”).

**Convención Interamericana de Extradición. Requisitos. Prescripción.**

La conjunción “y” incluida en el artículo 3° del tratado de extradición aplicable exige que la prescripción haya operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Y que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional (Fallos 329:1417 – “Iguait Pérez”–, considerando 9° y su cita de Fallos 323:36820).

**2.7. CFP 10983/213/CS1. “Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición”, 15 de septiembre de 2015.**

**Pena mínima. Cómputo en abstracto.**

Debe entenderse que la “pena mínima” a la que hace referencia el texto del art. 1, inc. b, de la

Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva y que ello rige respecto de cada uno de los tipos penales en juego (Fallos 326:4415 “Battaglia”, considerando 7 y sus citas; 327:4168 “Rodríguez Pizarro”, y Fallos 330:3673 “Soriano”).

### 3. ECUADOR



**3.1. G. 17 XLVII.** “Galarza Arroyo, Esteban Ricardo s/ orden de captura internacional y abuso de confianza”, 31 de julio de 2012.

#### **Extradición. Planteo de nulidad. Exigencias.**

Corresponde desestimar el recurso fiscal y confirmar la resolución, porque los términos de la apelación fiscal no cumplen con la exigencia procesal de que el agraviado, en su planteo de nulidad, señale los “intereses concretos” de esa parte que han resultado afectados por los actos que pretende impugnar por defecto formal y los derechos que por tal motivo se habría visto privado de ejercer (considerando 4° in fine de Fallos 322:486 – “Bongiovanni, Sergio Esteban Tristán s/ su solicitud de extradición en autos: “Jefe de Sección de Operaciones Departamento de Interpol s/captura”– y Fallos 322:507 “Romero Severo, César Álvaro s/ extradición”).

#### **Doble subsunción. Pena mínima en abstracto. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).**

La “pena mínima” a que hace referencia el artículo 1.b. del Tratado Interamericano sobre Extradición suscripto en Montevideo en 1933 (ley 1638) que se aplicó al caso es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva.

### 4. ESPAÑA



**4.1. I. 52. XLV.** Recurso de hecho. “Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero - n°298/08”, 5 de octubre de 2010 (Fallos 333:1930).

#### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Tribunal competente.**

La ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal –a diferencia del régimen de la ley 2372 (arts. 646 a 674)– no contempla a las “cámaras” como “tribunales intermedios” en supuestos como el de autos en que el recurso se dirige contra la resolución que declaró procedente el pedido de extradición.

### **Recursos. Procedimiento de extradición. Intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal y de las cámaras federales.**

La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras federales quedó habilitada para otras cuestiones ventiladas en procedimientos de extradición pero ajenas a la declaración de procedencia o improcedencia (artículo 32 de la ley 24.767) con la remoción de obstáculos legales contenidos en ella. Tal lo que sucedió con los supuestos de excarcelaciones o eximiciones de prisión planteadas respecto de individuos sujetos al trámite de extradición. En esta hipótesis se interpretó que cobraba virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y órganos judiciales con competencia para resolverlos (Fallos 328:1819, considerando 4º, segundo párrafo y posteriores).

### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Motivación.**

La motivación que exige el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación queda desplazada por la especificidad que inviste el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al consagrar que “El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso...”. Este precepto legal es de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254, inserto en la sección 3 “Apelación ordinaria ante la Corte Suprema” del Capítulo 4 (“Recursos”) del Título 4 (“Contingencias generales”) del Libro Primero (“Disposiciones Generales”).

### **Recursos. Recurso contra la resolución que declara procedente el pedido de extradición. Plazo.**

No es de aplicación el plazo de 3 (tres) días que contempla el artículo 450 *in fine* del Código de rito penal para el “recurso de apelación” que allí regula, sino el de 5 (cinco) que contempla, específicamente, para la “queja por denegación de recurso ante la Corte Suprema”, el art. 285, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en función del art. 282, segundo párrafo del mismo código, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

## **4.2. C. 205. XLV. “Costa Platini, Oscar Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2010.**

### **Extradición. Condena en el país requirente. Prescripción de la pena.**

La circunstancia de que el requerido no fuera notificado personalmente de la condena dictada por la Sección Segunda de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional constituye un extremo de hecho sin virtualidad jurídica a los fines que se pretenden, ni tampoco, en las circunstancias del caso, para privar de efectos en jurisdicción argentina a la situación de condena consolidada en el extranjero.

#### 4.3. I. 52. XLV, “Interpol s/ pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero –causa n° 298/08–”, 18 de septiembre de 2012.

##### **Extradición. Procedencia. Prescripción. Tratado de Extradición con España.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 9° del tratado con el Reino de España aplicable al caso (aprobado por ley 23.708), la extradición no será concedida “cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición” (inciso c), de donde se infiere, con suficiente claridad, que basta que la acción hubiere prescripto para alguno de los dos Estados Parte para que impida la extradición.

#### 4.4. C. 971. XLVII “Campos, Gabriela Viviana s/ extradición”, 6 de noviembre de 2012.

##### **Extradición. Procedencia. Prescripción.**

Corresponde desestimar, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ya que la línea de argumentación ensayada por el Procurador General de la Nación en el *sub lite*, oponiéndose a la aplicación retroactiva de la ley 25.990, ha sido ya desestimada, por mayoría, en “Torea” (Fallos 330:5158) y subsiguientes sentencias dictadas en las causas A.945.XLIII “Incidente de prescripción de la acción penal de Algorta, Hernán José...”, F. 656.XLII “Fabale, Juan Carlos s/ rec. de casación”, M.1215. XLII “Mazzitelli, Antonio s/ recurso de casación”, G.980. XLII “González de Lowenstein, Diana s/ rec. casación”, D.658.XLII “Danziger, Danillo s/ recurso de casación”, todos ellos resueltos el 11 de diciembre de 2007. Ello en línea con lo que ya se había resuelto en la causa “Bonafini, Hebe María Pastor s/ injurias” (Fallos 330:1369).

#### 4.5. “Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición”, 6 de marzo de 2013.

##### **Extradición. Procedencia. Descripción de los hechos.**

El relato fáctico puede no ser exhaustivo, basta su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (doctrina de Fallos 324:1557 y 330:2065) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

##### **Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.**

Los sujetos pasivos de la infracción tributaria en España y Argentina no difieren: en definitiva son los respectivos Estados, aunque recauden por intermedio de sus agencias de percepción de tributos (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

##### **Delito fiscal. Sujeto pasivo. Doble subsunción.**

No afecta la sustancia de la infracción (Fallos 330:3673) que los agentes de recaudación tributaria difieran,

sino que es relevante la circunstancia de que en ambos casos los tipos penales busquen salvaguardar el patrimonio estatal mediante el castigo de quienes evaden esas obligaciones, cualesquiera que sean y sin importar cómo se denomine a la agencia encargada de recolectar estos impuestos (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Delito fiscal. Doble subsunción.**

La doble subsunción no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (doctrina de Fallos 329:1245) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Procedimiento de Extradición. Naturaleza. Objeto.**

El proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos 323:1755) puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos 324:1557), sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada. Como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución nacional sino de su artículo 14, en tanto importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos 323:3749) (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Delito tributario. Falsedad documental. Calificación de los hechos. Extradición. Objeto.**

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición (Fallos 329:1245) y corresponderá a los jueces españoles determinar si los hechos de falsedad documental deben ser ponderados como hechos autónomos o –como quiere la defensa– considerarlos un momento del iter criminis del delito de evasión tributaria (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### **Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.**

Tampoco la acción ha prescrito para el derecho argentino respecto del delito encuadrado en la “evasión agravada” del artículo 2° de la ley 24.769 cometido el 30 de enero de 2003. Ello en tanto el pedido de extradición, que data del 10 de enero de 2006, reviste entidad interruptiva según la jurisprudencia de Fallos: 323:3699 (“Fabbrocino”), ratificada, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, en la sentencia del 12 de julio de 2011 en la causa F.9.XLVIII “Fabbrocino, Mario s/ extensión del pedido de extradición de la justicia italiana”.

#### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

El tratado de extradición con España es de aquellos previstos en el último párrafo del artículo 12 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), ya que faculta la extradición de ciudadanos argentinos. En consecuencia, será el Poder Ejecutivo Nacional, una vez concedida la extradición, quien deberá atender esta petición (ver dictamen de la PGN, 23 de septiembre del 2008).

#### 4.6. G. 782. XLV. “Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición”, 26 de marzo de 2013.

##### **Extradición. Alteración de bandas magnéticas en tarjetas de crédito. Falsificación de moneda. Doble subsunción.**

El copiado de la información contenida en la banda magnética de una tarjeta para insertarla en la de otra impacta en su autenticidad. La imitación que se logra reúne los caracteres necesarios para que pueda ser sorprendida la fe pública. No se trata de alterar la banda magnética de una tarjeta de crédito sino de originar, mediante esa maniobra, un objeto totalmente imitado que no se identifica con ninguno de los dos auténticos en que se basó, pero que tiene la apariencia de autenticidad, lo cual constituye el delito de “falsificación” de tarjeta que, por aplicación del artículo 285 del Código Penal argentino queda equiparado al de moneda en el marco del artículo 282 del Código Penal.

##### **Prescripción. Interrupción del plazo. Solicitud de extradición.**

Atento a la pena máxima fijada por el artículo 282 del Código Penal, en función de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, el extremo de la prescripción de la acción penal ha de regirse por el plazo máximo de 12 años que prevé el artículo 62, inciso 2°, de ese mismo código, habiendo sido interrumpido por la solicitud de extradición formulada por el Reino de España.

##### **Extradición. Prescripción.**

Cabe concluir que ha operado la prescripción de la acción penal –a luz del ordenamiento jurídico argentino vigente al momento de los hechos– correspondiente al delito de falsificación de instrumento privado (art. 292 del Código Penal) en el que se subsumen los actos por los que se solicita la extradición, toda vez que desde la fecha de comisión del delito ha transcurrido el plazo de dos años establecido por el inciso 2° del artículo 62 del Código Penal (disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

##### **Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

La descripción de los hechos incluida en el pedido de extradición y el encuadre legal escogido por las autoridades jurisdiccionales del país requirente no arrojan dudas de que la imputación está sólo dirigida al delito de “falsificación” de “tarjetas de crédito”. En efecto, más allá de que la descripción de los hechos pone de manifiesto la existencia de maniobras dirigidas a defraudar, lo cierto es que el país requirente no les ha asignado –al menos en este pedido de extradición– relevancia típica para fundar la imputación contra el requerido en el delito de “estafa” o “defraudación”. A punto tal que ni siquiera acompañó copias de las disposiciones penales que regulan esa conducta prohibida en el país extranjero. En tales circunstancias, recurrir a la figura de la estafa o “defraudación” a los fines de examinar la configuración del principio de “doble incriminación” según el derecho argentino, implica, en las circunstancias del caso, ampliar el objeto procesal extranjero, lo cual resulta inadmisibles.

## 5. ESTADOS UNIDOS



**5.1. C. 1625. XLIV. “Calafell, Roque Esteban s/ extradición”, 6 de diciembre de 2011 (Fallos 334:1659). Pena aplicable. Pena de muerte. Autoridad competente para brindar la garantía.**

La declaración bajo juramento de la fiscal del caso en cuanto a que el estado local no solicitará la pena de muerte y, en su caso, no la impondrá ni la ejecutará satisface el artículo 6 del tratado.

### **Pena aplicable. Pena de muerte.**

La “garantía” en cuestión debe recaer, desde un punto de vista material, sobre la “no imposición” o, en su caso, “no ejecución” de la pena de muerte, siendo insuficiente para ello el compromiso de que “no [se] solicitará la pena de muerte” (del voto en disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay y de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

### **Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.**

Corresponde suspender en un plazo de treinta días corridos –contados a partir de la notificación al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto– la decisión sobre la procedencia de la extradición, a fin de que el país requirente esclarezca si la pena de “cadena perpetua” que eventualmente se le impondrá al imputado admite alguna posibilidad de libertad. Si se tratase de una pena privativa de la libertad realmente perpetua, esta Corte ha señalado que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad (confr. “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, Fallos 329:2440) (del voto en disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

### **Procedimiento. Suspensión. Requisitos formales.**

Cabe suspender el proceso y conceder un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente acompañe, como es menester, la documentación que exige, para el supuesto de “persona declarada culpable”, el artículo 8.4. del Tratado de Extradición aprobado por ley 25.126.

**5.2. T. 354. XLII. “Tansy, Patrik Champlain s/ extradición”, 14 de febrero de 2012.**

### **Procedimiento. Solicitud de asilo.**

El estado de la cuestión vinculada con la solicitud de asilo efectuada no constituye óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refolement” que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de asilado

planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley).

### 5.3. V. 1. XLVI. R.O. “Veniero, Bruce Vito s/ extradición”, 28 de agosto de 2012 (Fallos 335:1616).

#### **Delitos extraditables. Conspiracy. Asociación ilícita.**

La referencia que el tratado aplicable efectúa a la “conspiracy” y a la “asociación ilícita” lejos está de suponer una “homologación” –en el sentido de equiparación–. Sólo tiene por objeto erigir a ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como “delito extraditable”.

### 5.4. CSJ 37/213 (49-T)/CS1. “Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2015.

#### **Jurisdicción concurrente.**

Este tribunal ya interpretó que el artículo 5° del tratado de extradición con Estados Unidos de Norteamérica, aprobado por ley 25.126, tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición y dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in ídem*, según el alcance de su derecho interno (“cosa juzgada” o “doblé jeopardy”) (Fallos 330:261 “Cabrera”, considerando 20). Y ello es así, en la medida que exista, además, en el país requerido un “proceso iniciado” en el que se investiguen los hechos que dan sustento al pedido de extradición (Fallos 334:1063 “Astiz”, considerando 5).

## 6. FRANCIA



### 6.1. P. 352. XLV. “Perrion, Christophe Alain Laurent s/ extradición”, 13 de julio de 2010 (Fallos 333:1179).

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Orden europea de detención.**

La calificación de “resolución judicial” que cabe asignarle a la solicitud presentada por el Teniente Fiscal de la República de Francia [orden europea de detención y entrega] en sustento del pedido de extradición emana de la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea y su implementación en el derecho francés mediante la sanción de la ley francesa N° 2004-204 del 9 de marzo de 2004.

**6.2. G. 887. XLIV.** “Germino, Jorge Antonio s/ arresto preventivo con fines de extradición”, 9 de noviembre de 2010.

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Opción del nacional.**

La citada Convención multilateral no consagra una “cláusula facultativa” a favor de los Estados Partes para denegar la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido (con referencia a Fallos 323:3055 “Ralph”).

**6.3. A. 538. XLVI.** “Astiz, Alfredo s/ extradición”, 4 de octubre de 2011 (Fallos 334:1063).

**Extradición. Competencia concurrente.**

Al no subsistir, en las circunstancias actuales, ninguno de los condicionamientos materiales a los que la ley 24.767 sujeta la procedencia del pedido de extradición en supuestos en que el delito que motiva la solicitud extranjera “cayere también bajo la jurisdicción argentina” [incisos “a” y “b” del artículo 23], tiene plena operatividad la regla de preferencia que, a favor de la jurisdicción de la República Argentina, consagra el sistema legal y, sobre esa base, cabe declarar improcedente el pedido de extradición” (artículo 5°, último párrafo).

## 7. ISRAEL



**7.1. C. 230. XLVI.** “Cohen, Yehuda S/ extradición”, 30 de agosto de 2011.

**Extradición. Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.**

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7° de la ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley).

**Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Con el auto librado por el vicepresidente del Juzgado de Distrito de Jerusalén, ordenando “...a las autoridades competentes del Estado a utilizar todas las medidas legales necesarias, incluyendo la presentación de la solicitud de extradición, para traer al requerido ante este Juzgado a fin de continuar los procesos criminales en su contra” cabe tener por cumplido el recaudo de “resolución judicial” que

ordenó el libramiento de la solicitud de extradición que exige la ley 24.767.

## 7.2. M. 420. XLIII. “Moshe Ben Ivgy s/ extradición”, 8 de mayo de 2012 (Fallos 335:636).

### **Extradición. Procedimiento.**

Si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide –en supuestos como el de autos– que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 42:409; 91:440 y 108:181).

### **Extradición. Procedencia. Delito. Doble incriminación.**

Bajo ninguna circunstancia, el segundo párrafo del artículo 6° de la ley 24.767 autoriza a dejar de lado el principio de la doble incriminación respecto de alguno de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición. Sólo habilita, en caso de que sean varios los delitos en juego, a prescindir de que todos ellos cumplan con el umbral mínimo de gravedad, en cuyo caso bastará que la condición se cumpla al menos respecto de uno de los delitos.

### **Extradición. Condición de reciprocidad.**

Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767).

## 8. ITALIA



### 8.1. O. 215 XLV. “Ohannessian, Antranig s/ extradición”, 8 de febrero de 2011.

#### **Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.**

Los Estados partes fijaron con suficiente claridad que la jurisdicción del país requerido tiene preferencia sobre la jurisdicción del país requirente (artículo 7, inciso a, del Tratado de extradición entre Argentina e Italia – ley 23.719). En tales condiciones, la aplicación de la regla incluida en el artículo 5° en concordancia con el artículo 23 de la ley 24.767 privaría de eficacia a aquella cláusula convencional por decisión unilateral de la República Argentina, lo cual resulta inadmisibles conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal en la materia, que señala que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición (conf. asimismo art. 2°, primer párrafo, de la ley 24.767).

**8.2. A. 539. XLVI.** “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 27 de diciembre de 2012.

**Extradición. Competencia Concurrente. Tratado de extradición entre Argentina e Italia.**

La afirmación de que los hechos “podrían haberse iniciado en territorio de la República Argentina”, torna operativa la cláusula del art. 7.a. del tratado aplicable.

## 9. PARAGUAY



**9.1. S. 273. XLV.** “Salinas, Juan s/ detención preventiva para extradición intern.”, 22 de junio de 2010.

**Extradición. Descripción de los hechos.**

La descripción acompañada por el país requirente se ajusta a las exigencias del inciso 2° a) del artículo 10 del Tratado de extradición vigente con la República del Paraguay en cuanto incluye una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” (ley 25.302).

**Extradición. Descripción de los hechos.**

El aporte fue calificado por el país extranjero como “autor” del delito de robo agravado, sin que el país requerido pueda modificar la calificación efectuada por los tribunales del país requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos 315:575).

**9.2. V. 414. XLIV,** “Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, 3 de agosto de 2010 (Fallos 333:1205).

**Procedimiento de Extradición. Objeto.**

Los agravios del apelante referidos a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso hasta el momento careció del contralor de una defensa técnica, remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, toda vez que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos 314:1132, 318:373, entre otros).

**Condiciones de detención en el país requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.**

Respecto de la situación a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país requirente, corresponde que el juez de la causa –previo a la entrega– recabe de su par extranjero las condiciones

de detención a las que estará sometido el requerido en el marco de los estándares de las Regla Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y solicite –de ser necesario– las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal (Fallos 331:1028; 332:1322).

**Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el país requirente.**

En tanto que respecto del supuesto peligro de ser sometido a tratos inhumanos en razón del estado carcelario de la República del Paraguay, esta Corte ya ha señalado que deben tenerse en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente (Fallos 330:1961 y 331:2249) (voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

**9.3. R. 254. XLIV. “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”, 15 de junio de 2010.**

**Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.**

En punto a las condiciones carcelarias que esperan al requerido en jurisdicción del país requirente, no existen elementos que apuntalen que el riesgo esgrimido sea “cierto”y “actual”.

**Extradición. Procedencia. Estado de salud del requerido.**

La razón humanitaria invocada por la parte recurrente basada en la “salud” del requerido está prevista en el artículo 14.2. del tratado aplicable y, a todo evento, sólo posee entidad para “aplazar” la entrega en la etapa de la “Decisión final” a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 35 a 39 de la ley 24.767).

**9.4. C. 4208. XLI. “Carro Córdoba, Cristian Ramón s/ su pedido de extradición”, 14 de septiembre de 2010.**

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Respuesta formal.**

El compromiso asumido por el juez extranjero no tiene por qué necesariamente suponer que sólo se trata de una respuesta formal desprovista de garantía material. Es verosímil interpretar que considera suficiente el marco legal vigente en el país requirente para una salvaguarda efectiva los derechos fundamentales del requerido y de su integridad.

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Omisión de indicar medidas concretas.**

En razón de obvios fundamentos tanto de orden internacional cuanto interno, no compete a la justicia argentina expedirse sobre el “silencio” del magistrado extranjero en punto a las medidas que en concreto adoptó o adoptará respecto de la situación denunciada por el requerido.

**Tortura. Suficiencia de las seguridades brindadas por el país requirente. Omisión de indicar medidas concretas.**

El silencio del país extranjero en punto a las medidas que en concreto adoptó o adoptará respecto de la situación denunciada por el requerido no necesariamente supone una “omisión” o “insuficiencia” de la respuesta debida y menos aún con entidad suficiente como para declarar improcedente el pedido por falta de medidas que garanticen la “integridad” del requerido. Por el contrario, bien puede constituir, en las circunstancias del caso y atendiendo a la situación denunciada, una modalidad para preservar la eficacia de las medidas adoptadas.

**9.5. T. 469. XLVIII. “Torrico Becerra, Raúl s/ extradición”, 4 de diciembre de 2012.**

**Extradición. Solicitud para la ejecución de una sentencia. Cómputo del tiempo en detención durante el trámite de extradición.**

Una interpretación literal del artículo 2.2. del Tratado de Extradición suscripto con la República de Paraguay (ley 25.302), a la luz del contexto en que está inserto y teniendo en cuenta su objeto y fin, autoriza a concluir que el recaudo exigido por ese precepto convencional [“si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses”] debe configurarse al momento de formularse la “detención preventiva” del individuo requerido y debe subsistir al presentarse la “solicitud de extradición”. El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de la extradición no debe computarse a los fines del saldo de pena cuya ejecución se persigue por vía del pedido de extradición.

**9.6. A. 642. XLVIII. “Aquino, Víctor s/ extradición”, 3 de septiembre de 2013.**

**Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

La fundamentación de la tacha de inconstitucionalidad resulta insuficiente, pues frente a la objetiva razón de diferenciación que recoge el artículo 12 de la ley 24.767, no basta para descalificar el sistema diseñado por el legislador la mera invocación de juicios de valor que fluctúan desde fundar la “condición” para que el “nacional argentino” sea “juzgado” en la República Argentina en el “hecho” imputado hasta consagrarlo como un “derecho subjetivo” basado en la “falta de garantías judiciales básicas” en el país requirente.

**9.7. A. 1240. XLVIII. “Aquino, Amín Víctor y otra s/ extradición”, 10 de diciembre de 2013.**

**Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual.**

El temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no presenta un riesgo “cierto” y “actual” de sometimiento a condiciones inhumanas de detención que

obsten a su extradición (con referencia a la sentencia dictada el 15 de junio de 2010, en los autos R. 254.XLIV “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”).

#### 9.8. FCT 1200063/2004/CA1-CS1. “Barczuk, Néstor Horacio s/ extradición”, 1 de julio de 2015.

##### **Garantía del plazo razonable.**

Que, en cuanto al planteo basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición, la parte recurrente no señala –como es debido– las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna.

## 10. PERÚ



#### 10.1. F. 361. XLV. “Fernández Huaman, Samuel s/ extradición”, 9 de marzo de 2011.

##### **Extradición. Doble incriminación. Cantidad de personas intervinientes**

A los fines de examinar si se configura el principio de “doble incriminación” reviste relevancia la diferencia prevista por las normas represivas peruanas y argentinas en cuanto a la cantidad de intervinientes.

#### 10.2. S. 331 XLVII. “Salazar Rodríguez, Pedro Antonio s/ extradición”, 27 de marzo de 2012.

##### **Extradición. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Corresponde confirmar el fallo recurrido, toda vez que los agravios en que se sustenta la apelación constituyen –en lo sustancial– mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y el tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 26.082, sin que la parte se hiciera cargo en esta instancia de tales razones.

#### 10.3. CSJ 1618/2012 (48-C). “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, 10 de febrero de 2015.

##### **Prescripción. Delito tentado.**

El texto legal extranjero solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir “prudencialmente la pena” al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de la prescripción,

el cual se rige por el “máximo de la pena fijada por la ley para el delito” (artículos 16 y 80, primer párrafo del Código Penal del Perú). Por lo tanto, la modalidad tentada de la imputación extranjera no debería incidir al momento del cálculo del plazo de prescripción de la acción penal.

**10.4. CSJ 523/2012 (48-M)/CS1. “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición”, 22 de diciembre de 2015.**

#### **Procedencia de la extradición. Delito político. Peculado.**

En el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y la aplicación que de los mismos se efectuó en el precedente “Crousillat Carreño” (Fallos 329:1245), son ajenos al concepto de “delito político o conexo” y, por ende, alcanzados por el instituto de la extradición los delitos incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales no se ha controvertido cabe incluir al delito de peculado, investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición.

#### **Doble subsunción. Exigencias típicas. Peculado.**

No constituye óbice para la configuración del principio en cuestión [principio de la doble subsunción] las mayores exigencias típicas contenidas en el tipo penal extranjero (Fallos 320:1775 “Fidazati”) al exigir, como en autos, que la conducta esté dirigida al beneficio propio o de un tercero.

## **11. PORTUGAL**



**11.1. B. 900. XLV, “Berthet, Emilio s/ extradición – art. 52-”, 12 de abril de 2011 (Fallos 334:362).**

#### **Extradición. Cumplimiento de la condena en Argentina.**

El instituto contemplado en el artículo 82 de la ley 24.767 no está haciendo referencia a las consecuencias derivadas del ejercicio de la opción del nacional en el proceso de extradición (con referencia a la sentencia dictada en Fallos 330:4314 “Bossa” por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

**11.2. O. 11. XLVII. “Ortiz de Latierro, Bernardo Alberto s/ extradición”, 3 de marzo de 2012.**

#### **Extradición. Solicitud para el cumplimiento de una pena. Valoración del umbral de gravedad en abstracto.**

A los fines del último párrafo del artículo 6° de la ley 24.767, en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, el umbral de gravedad “no menor de un año de privación de libertad” de la pena que faltare por cumplir debe ser valorado *in abstracto*.

## 12. REPÚBLICA CHECA



### 12.1. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1. “Klementova, Vilma s/ extradición”, 24 de noviembre de 2015.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

En cumplimiento del artículo 14, inciso b, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 (en consonancia con el artículo 11, inciso d, de la misma ley) el Estado requirente ha dado la “seguridad” de que la requerida condenada en ausencia “tendrá conforme a las disposiciones del artículo 306ª de la Ley nº 141/1961 de la Colección de Leyes, el Código de Procedimiento Penal de la República Checa, el derecho al procedimiento nuevo que significa que [la requerida] tendrá el derecho para estar oída ante el Tribunal de nuevo, se le permitirá el ejercicio del derecho de defensa en consecuencia de esto la nueva sentencia podrá ser dictada”.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

El texto del artículo 306 de la ley 141/1961 de la Colección de leyes de la República Checa (Código de Procedimiento Penal) es suficientemente claro al señalar –con carácter imperativo– que el tribunal extranjero, a pedido de la interesada, “cancelará tal sentencia” y “celebrará nuevo juicio oral”.

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Imparcialidad del juzgador.**

Cabe también desestimar el reparo fundado en la afectación del “principio de imparcialidad” del juzgador en caso de celebrarse la “reapertura” del caso ante el mismo tribunal que dictó la condena en ausencia como el esgrimido en relación al criterio restrictivo de las medidas de prueba que pueden ventilarse en ese marco. Tales consecuencias se derivan necesariamente del texto extranjero, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte sobre el particular en sede extranjera.

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Los términos del acto jurisdiccional extranjero son suficientemente claros al solicitar no solo la “detención” de la requerida sino también su “entrega” a los fines que aquí competen, sin que la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas pueda válidamente obstaculizar el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767.

#### **Extradición. Procedencia. Arraigo.**

Tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar que se invoca no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial, sin perjuicio de la valoración de las mismas que pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de la decisión final (art. 35 y ss. de la ley 24.767).

## 12.2. CSJ 338/2013 (49-T)/CS1. “Toman, Jiri s/ extradición”, 15 de diciembre de 2015.

### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Cabe tener por cumplido en autos el recaudo de “resolución judicial” que exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, tal como este Tribunal ha reconocido en casos previos en que, en un mismo acto jurisdiccional, el juez extranjero conjuntamente solicita la “detención” y la “entrega” de la persona requerida.

### **Extradición. Ley penal más benigna.**

El principio de la ley penal más benigna es ajeno a la naturaleza del juicio de extradición en el cual “... no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido” (artículo 30, párrafo tercero, de la ley 24.767) quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos 311:1925, considerando 4º, entre muchos otros).

### **Extradición. Delito fiscal.**

Tal proceder encuadra en el tipo penal que contempla el artículo 1º de la ley 24.769. Ello es así sin perjuicio del *nomen juris* que pueda asignarle el país requirente al tipo penal ni de la acción que seleccione con entidad típica para reprimir la evasión.

## 13. RUSIA

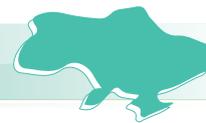


### 13.1. I. 19. XLV. “Interpol Moscú s/ pedido de extradición de Tatiana Novikova Trochina”, 31 de mayo de 2011.

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

La exigencia de que la solicitud de extradición de un imputado debe contener, entre otros, testimonio o fotocopia autenticada tanto de la resolución judicial que “dispuso la detención del procesado” como “de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición” (artículo 13, inciso d, de la ley 24.767) responde a los explícitos términos de la ley y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los que no existe un vínculo convencional (artículo 3º de la ley 24.767).

## 14. UCRANIA



14.1. CSJ 405/2013 (49-V) CS1. “Volodymyr, Svhechuk s/ extradición”, 27 de octubre de 2015.

### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial.**

Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición porque lo presentado por el Estado requirente no cumple con uno de los recaudos exigidos por el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 cual es el de la “resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud de extradición”.

## 15. URUGUAY



15.1. L. 125 XLV. “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, 15 de junio de 2010 (Fallos 333:927).

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad.**

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 25.304 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767.

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño” estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados por las decisiones y las medidas que se adopten (con referencia a la causa G. 617. XLIII; RHE “G., M.G. s/ protección de persona –causa N° 73.154/05–”, Fallos 331:2047).

### **Extradición. Procedencia. Hijo menor de edad. Interés superior del niño.**

Por ende, cada una de la autoridades que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de las hijas de la requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitora.

## 15.2. Q. 38. XLVI. “Quiroga Maita, Modesto s/ extradición”, 4 de agosto de 2011.

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con Uruguay.**

Frente a cláusulas convencionales como las del caso en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza a la del requirente, no es aplicable el sistema diseñado por el legislador en los artículos 5° y 23 de la ley 24.767 (con referencia a Fallos 330:4399 y causa O. 215.XLV “Ohannessian Ohannian, Antraig s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011).

## 15.3. CSJ 1021/2012 (48-P)/CS1. “Pérez Lacuesta, Adolfo Alonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, 29 de diciembre de 2015.

### **Extradición. Intervención hijos menores de edad.**

La intervención de la niña menor de edad cuya paternidad se atribuye el requerido no está prevista en el trámite y el menor tampoco tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

### **Extradición. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.**

Cabe desestimar el agravio fundado en la situación carcelaria en la República Oriental del Uruguay, toda vez que el temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no solo no surge que esté vigente, sino que, además, tampoco representa un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al recurrente.

## 16. VENEZUELA



## 16.1. CSJ 800/2013(49-A) CS1. “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, 21 de abril de 2015.

### **Extradición. Ley penal más benigna.**

La invocación del principio de la ley penal más benigna es ajena a la naturaleza de este procedimiento que no juzga sobre la culpabilidad o inocencia (Fallos 154:332, 156:169, 216:285, entre otros).



---

# RESEÑA DE DICTÁMENES DE LA **PROCURACIÓN GENERAL** **DE LA NACIÓN**

---

2010-2015

## 1. BRASIL



### 1.1. “C., Alejandro D. s/ext. Rep. Fed. Brasil”, 9 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

#### **Garantía del plazo razonable.**

Este planteo referido al instituto del plazo razonable (*speedy trial*) no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente, ante cuyos tribunales deberá la parte alegarlo por cuanto constituye una defensa de fondo ajena al objeto del juicio de extradición (artículo 30, segundo párrafo, de la ley 24.767 y doctrina de Fallos 318:3737, entre otros) (remisión al criterio sostenido en el dictamen emitido en el caso publicado en Fallos 323:423).

#### **Primacía de las disposiciones convencionales frente a las de la ley interna.**

Ante la inexistencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 324:1564 y 3713 y 329:1245).

#### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición. Derecho internacional.**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos 329:1245), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. Así lo solicito.

#### **Principio de especialidad.**

La naturaleza del trámite de extradición se encuentra informada por el principio de especialidad, conforme el cual la asistencia internacional que se brinda se circunscribe a aquellos hechos delictivos contenidos en el formal pedido de extradición. Por ende, la concesión versará sobre esa plataforma fáctica por la que se introdujo la solicitud y no sobre alguna otra, aunque tramite por separado.

#### **Tratos inhumanos. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

En relación con el supuesto peligro de ser sometido a tratos inhumanos en razón del estado carcelario del Estado requirente, la Corte se pronunció en otros precedentes considerando que debe tenerse en cuenta en estos casos, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente (Fallos 324:3484; 330:1961; 331:2249).

**1.2. S.C.S. 126, L. XLVI. “S.P., Luis Bernardo s/ captura internacional”, 11 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

**Trato en el Estado requirente. Solicitud de seguridades.**

La circunstancia de que la jueza de la extradición haya entendido que en principio no existirían razones fundadas que lleven a sospechar que el extraditable se verá expuesto a riesgo alguno para su vida, para luego solicitar seguridades al Estado peticionante respecto del trato que recibirá aquél, estimo que no implica una contradicción en el argumento resolutivo, sino más bien, estamos ante una hipótesis y una acción subsidiaria que se complementan a fin de despejar posibles dudas y garantizar, más aún, el bienestar de la persona reclamada (con referencia al dictamen publicado en Fallos 331:1028).

**Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564) y que, además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos 326:991). Lo que, a las claras, no logra poner en evidencia el recurrente.

**Régimen de nulidades. Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

La introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no provoca su nulidad. Tanto en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (que sirve para interpretar el texto de los tratados; conforme dispone su artículo 2º), la única consecuencia que acarrea la remisión tardía de la documentación, es la liberación de la persona requerida (artículos VI, párrafo 2, del tratado y 50 de la ley) (con referencia Fallos 321:259).

**Pedido de extradición. Introducción extemporánea.**

El fin del artículo VI, párrafo 2, del convenio con Brasil (así como del artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento (Fallos 328:81).

**Recusación. Inaplicabilidad de la doctrina del fallo “Llerena”.**

El supuesto que lleva a la Corte a declarar inválida la sucesiva participación de un juez en los dos estadios del proceso penal no se adapta al particular procedimiento de la extradición, donde, por definición, le está vedado a éste conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (con referencia al criterio de Fallos 331:2249).

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa.**

El Tratado de Extradición con la República Federativa de Brasil prescribe que las partes se comprometen a la entrega recíproca de los individuos requeridos judicialmente que se encuentran en el territorio de la otra, con la salvedad de que “cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo” (artículo 1). De allí se sigue que es potestativo de los países firmantes el entregar o no a sus nacionales. Es decir que, por voluntad de los contratantes, el tratado establece una cláusula facultativa en este aspecto.

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae en el Poder Ejecutivo (con referencia al Fallo “Cerboni”). En consecuencia, estimo que no existen razones para denegar la entrega, debiendo decidir el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista legalmente, sobre la procedencia de la opción ejercida.

### **Resguardo físico del requerido. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.**

Entiendo que queda a salvo el interés por el resguardo físico de la persona cuya entrega se reclama, si con base en lo resuelto por V.E. en el precedente “Cerboni”, la jueza atendió a los reclamos en torno a su bienestar y solicitó un informe sobre las condiciones de detención a las que se vería expuesto el requerido en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y las garantías para preservar su vida y seguridad personal.

### **Extradición de nacionales.**

La Carta Magna no garantiza la no extraditabilidad del nacional. Ni siquiera puede sostenerse que sea una política tradicional de la República Argentina impedir el extrañamiento de sus ciudadanos.

### **Procedimiento de extradición. Replanteamiento de Prueba. Principios de preclusión y progresividad.**

Es manifiestamente improcedente la solicitud de replanteamiento de prueba en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos 331:2202 y S.C. P. 77, L. XLIV, *in re* “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, resuelta el 9 de diciembre de 2009).

**1.3. S.C. A. 1354, L. XLVIII. “A., A. A s/ extradición”, 8 de octubre de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Procedencia de la extradición. Condición de refugiado. Principio de *non-refoulement*.**

La prohibición de extraditar impuesta por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sólo es pertinente a la luz del contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar refugio. Lo decisivo aquí, entonces, es determinar si la cooperación solicitada resulta consistente con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano del derecho internacional de

los refugiados. En particular, urge dilucidar si la extradición requerida infringe el principio de *non-refoulement*, que prohíbe la entrega de quien ya había sido reconocido como refugiado –o de quien ha presentado una solicitud a dicho fin aún en trámite– en todos los casos en que tal decisión ponga en peligro la vida o la libertad de esa persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (artículo 33 de la Convención, coincidente con el artículo 7 de la ley 26.165).

#### **Procedencia de la extradición. Condición de refugiado.**

Si el pedido de extradición proviene del país de origen, la amenaza de persecución presenta una verosimilitud elevada, fundada especialmente en las consideraciones del organismo administrativo que concedió el refugio. La extradición, por tanto, no sería procedente a menos que operen las excepciones previstas en los artículos 33.2 de la Convención de Ginebra. En cambio, cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado.

**1.4. S.C. R. 459, L.L. “R., Ricardo s/ extradición”, 20 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios.**

Creo oportuno señalar que el tratamiento de los agravios es inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos 320:1775; 323:3749, entre otros).

#### **Recurso ordinario de apelación. Tratamiento de los agravios. Cuestión de orden público.**

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos 327:2892; 328:1367; 329:1425).

#### **Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido.**

En lo que atañe a la nulidad por vicio del procedimiento con sustento en que no se dio intervención en el presente trámite a los hijos menores de edad del *extradituras*, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse a este respecto, en “Lagos Quispe” (Fallos 331:1352), “Paz” (S.C. P. 773, L. XLIV, resuelta el 9 de diciembre de 2009), “Schmidt” (S.C. S. 780, L. XLIV, resuelta el 22 de diciembre de 2009), “López” (Fallos 333:927) y, más recientemente, en “Mercado Muñoz” (S.C. M. 263, L. XLVIII, resuelta el 4 de junio de 2013), donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad por vicio de procedimiento. Intervención de los hijos menores del requerido.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición “aún luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitor (Fallos 333:927).

### **Tortura. Condiciones de detención en el país requirente.**

La decisión de recabar las potenciales condiciones de detención a las cuales podría verse sometido el extraditable en caso de ser privado de su libertad en el país solicitante no es una cuestión exigible convencionalmente (Fallos 329:1245), sino que es consecuencia, como ocurre en el precedente que invoca la defensa (“Cerboni”, Fallos 331:1028), de planteos relativos a la posibilidad de que se vea expuesto a sufrir torturas o tratos inhumanos, sin que esa situación se avizore de las constancias casuísticas y no ha sido siquiera propuesta por la parte recurrente a lo largo del proceso de extrañamiento.

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Entiendo que nada impide que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, conforme la doctrina de Fallos 329:1245, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

## **2. BÉLGICA**



### **2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”. S.CR. 253, L.L., 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Netto).**

#### **Procedencia de la extradición. Condena en ausencia.**

Se advierte sin mayores esfuerzos que las autoridades solicitantes aseguraron que su legislación prevé la realización de un nuevo juicio y que ello “no es una excepción pero la conducta normal en Bélgica en el caso de condena dictada en ausencia del reclamado”. Entiendo, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y proceder a la extradición.

## 3. CANADÁ



**3.1. S.C.D. 110, L. XLVII. “D., R. R. s/ arresto con fines de extradición”, 7 de julio de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Alegaciones de la defensa. Falta de prueba.**

Esta falta de precisión en planteos análogos ha sido abordada por la Corte (“Crousillat Carreño”, Fallos 329:1245), quien ha sostenido que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación del imputado, sin que puedan atenderse meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

### **Extradición. Objeto.**

Aun estando a los dichos de la defensa, en cuanto a que sería interrogado respecto de las actividades criminales de conocidos suyos, de ser cierto, no constituiría un impedimento para la extradición ni para el proceder de las autoridades requirentes, en tanto sea en calidad de testigo, por cuanto lo que prohíbe el tratado es que sea detenido o enjuiciado por otros hechos distintos de los que motivan este pedido (artículo 7°, Tratado para la mutua entrega de criminales con el Reino Unido “aplicable a Canadá–, ley 3.043).

### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo.**

A fin de efectuar el cómputo de la prescripción de la pretensión punitiva en suelo nacional deben tenerse en consideración las especiales características de este tipo de asistencia judicial internacional, que no constituye un juicio en sentido propio (Fallos 331:608) y que, por lo tanto, no se ajusta a lo estrictamente regulado en el código de fondo para aquellos procedimientos que tramitan en los estrados judiciales por delitos aquí cometidos.

### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.**

A lo largo de los años, en los trámites extraditorios se consideraron a distintos actos “secuela de juicio” y, por ende, interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal, que pueden ser resumidos, de acuerdo a lo señalado en el precedente “Fabroccino” (Fallos 323:3699), en: “*el pedido de extradición*”(Fallos 71:182 y 321:1409), *considerando 12*), *el auto de prisión* (Fallos 106:309) o *el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición* (Fallos 320:1775, *considerando 9°*), e *incluso el procedimiento en esta sede* (Fallos 166:23 y 173; 169:144 y su cita)” (considerando 7°), y además: “*la orden de captura* (Fallos 323:982)” (considerando 8°, por más que el caso allí citado era un supuesto ajeno al proceso de extradición, “*aunque no por ello excluyente de éstos*”).

### **Cómputo de la prescripción. Interrupción del plazo. Secuela de juicio.**

Si bien desde el dictado de la sentencia [“Fabroccino” (Fallos 323:3699)], la regulación de lo que constituye “secuela de juicio” ha variado ostensiblemente (ley 25.990), teniendo en consideración, como refiriera, la especialísima naturaleza de estos trámites de asistencia internacional y que, además, han quedado huérfanos en lo específico tras la reforma, entiendo que cabe mantener la vigencia de esa jurisprudencia. Esta opinión encuentra sustento en las consideraciones vertidas por la Corte en el precedente “Lariz Iriondo” (Fallos 328:1268).

## **4. CHILE**

### **4.1. S.C.R. 459, L. XLVII. “R.L., Jaime Ricardo s/pedido de extradición República de Chile”, 26 de octubre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Vicios formales.**

Advierto que el remedio intentado por la parte, por más que se encuentre indudablemente dirigido a obtener la revisión por parte del Tribunal, adolece de vicios formales, en tanto funda legalmente su presentación en las previsiones de los artículos 449 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, toda vez que fue introducido en término y se dirige contra una sentencia que resuelve finalmente la extradición (artículos 32 y 33 de la ley 24.767), entiendo que la concesión como recurso ordinario de apelación por parte del juez de la extradición sería admisible.

#### **Prioridad del tratado frente a la ley. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

V.E. tiene dicho que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no provisto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 329:1245 y 332:1309).

#### **Extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

De acuerdo a la inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos 315:575; 324:1557 y 329:1245). Ello es así, en tanto el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245).

### **Extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba “en el caso, para determinar la calificación correcta del hecho– son ajenas a este proceso y deben ser planteadas antes los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523).

**4.2. SC. M. 974, L. XLVI. “M., José Alberto s/ extradición”, 16 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Delito tributario. Doble subsunción. Responsabilidad objetiva.**

No está en juego aquí el requisito de la “doble subsunción” o “doble incriminación”, ya que es claro, y la parte no lo discute, que en ambos países se penaliza la evasión, mediante declaraciones engañosas, de las obligaciones tributarias (artículo 1, primer supuesto, de la ley 24.769 de Argentina, y artículo 97, inciso 4°, del Código Tributario de Chile) y se le adjudica la responsabilidad penal a los representantes legales de la persona jurídica involucrada (artículo 99 del Código Tributario chileno y artículo 14 de la ley argentina). En consecuencia, las normas del país requirente y requerido castigan, en sustancia, la misma infracción penal (Fallos 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415, entre muchos otros).

### **Extradición. Delito tributario. Doble subsunción.**

La conclusión de que las normas del país requirente y requerido castigan en sustancia la misma infracción penal no aparece afectada porque la ley argentina, luego de enumerar todos los que deben responder por la evasión, agrega: “que hubiesen intervenido en el hecho punible”, ya que no se ha demostrado que esta determinación traiga una disparidad esencial en el modo de tipificar las infracciones.

### **Extradición. Objeto. Responsabilidad objetiva.**

Y si esto aún trae dudas sobre la imputación penal objetiva, se trata de un agravio hipotético basado en cuestiones fácticas y jurídicas que, de ser el caso, se podrá plantear en el proceso penal, demostrando, como intenta hacer aquí, cómo se violaron las garantías previstas en la cláusula 19 de la Constitución de Chile “similar al artículo 18 de nuestra Constitución en el cual la defensa funda su pretensión–, en especial el inciso 3°, sexto párrafo, que declara que “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” (Fallos 332:1309, considerando 9, *mutatis mutandi*).

### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Si un tratado faculta la extradición de nacionales como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción (con referencia al criterio de la CSJN en Fallos 326:4415, entre otros).

### 4.3. S.C.R. 660, L XLVI. “R. O., Héctor Enrique s/ extradición”, 8 de febrero de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

#### **Documentación aportada. Presunción de veracidad.**

Es destacable que para el proceso argentino, al haber sido introducida la documentación por la vía diplomática, goza de la presunción de veracidad en su contenido y validez de las actuaciones a que se refieren (artículo 4 de la ley 24.767 y Fallos 108:151; 326:991).

#### **Extradición. Descripción de los hechos.**

Como se ve, se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan la entrega de la persona reclamada (en cuanto al modo, lugar y tiempo de comisión), lo que satisface no sólo la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditabile sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 330:2065).

#### **Extradición. Objeto. Falta de pruebas para sustentar la acusación.**

En cuanto a la alegada carencia de pruebas que brinden sustento a la acusación reseñada, cabe recordar que conforme doctrina del Tribunal, el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos 329:1245).

#### **Extradición. Alcance.**

Cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba son ajenas a este proceso y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente (Fallos 329:2523).

#### **Extradición. Doble persecución penal.**

Debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución (Fallos 326:2805).

#### **Extradición. Doble persecución penal.**

De lo mencionado, puede advertirse que tanto el proceso nacional como el extranjero se refieren a conductas del requerido (*eadem persona*) que *prima facie* infringen las respectivas leyes de drogas (*eadem causa petendi*), mas no se refieren al mismo acontecimiento histórico (*eadem res*), circunstancia que impide considerar que sea doblemente perseguido.

#### **Detención preventiva durante la extradición. Extemporaneidad del planteo.**

Recién se introdujo este agravio en el memorial ante V.E., razón por la cual, dada su extemporaneidad, debe ser rechazado *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

### **Detención preventiva durante la extradición. Requisitos convencionales.**

Ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importarían tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 324:1564 y 371 y 329:1245).

### **Comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de la extradición.**

Razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallo 329:1245 y 332:2203).

**4.4 S.C.M. 209, L. XLVII. “M.E., Arturo s/ ampliación de extradición, 13 de marzo de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Principio de especialidad. Hechos distintos a los que motivan la extradición. Consentimiento del Estado requerido.**

Debe tenerse en mira que la *causa final* de la cláusula es impedir que la persona entregada en virtud de una solicitud de extrañamiento sea juzgada por otra razón no invocada oportunamente, sin el consentimiento del Estado que la otorgó, por lo que si se solicita su conformad para el enjuiciamiento, cesa la aparente discordancia y se torna abstracta la cuestión con la aquiescencia del país requerido.

### **Interpretación de tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

Los instrumentos internacionales deben ser interpretados de buena fe conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Fallos 328:1268; 325:625, disidencia del Dr. Antonio Boggiano, entre muchos otros).

**4.5. S.C.M. 263, L. XLVIII. “M.M., Iris s/ extradición”, 28 de septiembre de 2012 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente.**

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, al margen de esas referencias genéricas, si en la causa existen elementos que

permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere no sólo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona [con referencia a los precedentes “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484, “Carro Córdoba” (Fallos 330:1961) y “Acosta González (Fallos 331:2249)].

#### **Tratos inhumanos. Condiciones carcelarias en el Estado requirente. Estándar internacional.**

No se advierten motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que la requerida pueda verse expuesta a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos ni para dudar de que en el Estado requirente “con quien nos une una larga tradición de asistencia recíproca– se habrá de “aplicar con justicia la ley de la tierra” (Fallos 187:371).

#### **4.6. CFP 10983/2013/CS1. “L.W., Gastón José s/ extradición”, 30 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tratamiento de los agravios. Extemporaneidad. Cuestión de orden público.**

El tratamiento de los agravios reseñados en los puntos 3, 4 y 5 sería inadmisibles, toda vez que fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina Fallos 320:1775; 323:3749, entre otros). Sin embargo, no desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado ese reparo formal y tratar los planteos cuando se refieren a una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino –como lo sería el de un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición– (Fallos 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

#### **Procedencia de la Extradición. Doble subsunción. Mínimo de punibilidad.**

El artículo 1.b del convenio multilateral [Convención Interamericana sobre Extradición, Montevideo 1933] establece que para que proceda una extradición el hecho debe estar conminado por las leyes del estado requirente y del requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad, y que V.E. ha establecido que ese mínimo de punibilidad es en abstracto y como extremo inferior de la escala represiva, según el propósito de excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos que por el monto de las penas no justifican trámites internacionales de este tipo (Fallos 330:3673).

#### **4.7. S.C.O. 1, L. XLIX. “O.B., José H. s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tortura. Principio de *non refoulement*. Fundamentos suficientes.**

No basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del Estado extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del

país requirente en el caso particular de la persona requerida (cfr. Fallos 324:484, 331:2249, entre otros) (con cita del dictamen de la PGN en “Aquino, Amin Víctor” –A. 1240, L. XLVIII–, del 4 de julio de 2013).

#### **Tortura. Principio de *non refolement*. Fundamentos suficientes.**

Opino entonces que las consideraciones de la apelante no constituyen un fundamento atendible para eludir la cooperación demandada por el Estado requirente. Su denuncia genérica no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que el eventual encierro del requerido en cualquier cárcel de ese país lo expondría a un riesgo real y cierto de ser torturado y las circunstancias mencionadas no pueden tenerse como un pronóstico verosímil de que se generen hechos de violencia y/o de que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlos (con cita del dictamen de la PGN en “Aquino, Amin Víctor” –A. 1240, L. XLVIII–, del 4 de julio de 2013).

#### **4.8. S.C.T. 176, L.XLIX. “T.G., C. s/ extradición”, 2 de julio de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Postergación de la entrega. Proceso en trámite. Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo, 1933).**

No se prevé en el instrumento internacional una facultad discrecional en cabeza del poder administrador de postergar la entrega, de acuerdo a su ordenamiento legal interno, sino una clara prioridad al Estado requerido para satisfacer su derecho a la represión penal, cuando el extraditible cometió un delito en su territorio, previo a que el país solicitante ruegue la asistencia internacional, como ocurrió en el caso.

#### **4.9. CFP 3009/2013/CS1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición –art. 52–”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal.**

Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120).

## **5. CHINA**



#### **5.1. S.C. L. 447, L. XLIX. “L. R., Alvarado s/ recurso directo – extradición cooperación en materia penal – ley 24.767”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Requisitos. Resolución judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Entiendo que el extremo exigido por la legislación interna (art. 13.d de la ley 24.767) no se encuentra

satisfecho, porque la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional, sino de las autoridades ejecutivas del país requirente, en virtud de la competencia que su ley interna les confiere para realizar este tipo de pedidos (“Xu Zichi”, disidencia de Fallos 324:2603; “Xu Zichi”, Fallos 327:3268; “Cao Yun Guang”, Fallos 328:3265).

## 6. ECUADOR



**6.1. S.C.S. 766, L. XLIX. “S.M., Fernando Ricardo s/ extradición”, 11 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

El presente trámite se rige por la Convención sobre extradición suscripta en Montevideo en 1933 (cfr. ley 1638), y , conforme doctrina del Tribunal, ante la inexistencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente los que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos 324:1564 y 3713 y 329:1245).

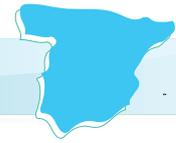
### **Extradición. Procedencia. Primacía del Tratado de extradición (Montevideo, 1933) sobre la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El principio de la primacía de las cláusulas convencionales en atención a la especialidad del tratado torna improcedente la exigencia de la defensa de solicitar la condición prevista por el artículo 14.c. de la ley local.

### **Tortura. Estándares internacionales. Extradición. Procedencia. Principio de *non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de la excepción debe comprobarse que de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio de *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra el individuo buscado debe brindarle refugio.

## 7. ESPAÑA



**7.1. S.C.R. 211, L. XLVI. “R., Enzo Federico s/ extradición”, 12 de agosto de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Procedimiento de extradición. Etapa probatoria.**

La determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas de la parte no lo son por ser ajenas al especial proceso de extradición, no viola la garantía de defensa en juicio por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos 321:1409).

### **Procedimiento de extradición. Objeto. Ejecución de la pena.**

El instrumento internacional aplicable en la especie no impone la obligación de acompañar las normas relativas al régimen de ejecución de la pena, cabe indicar que la modalidad de ejecución del resto de la pena a la que será sometido el requerido constituye una cuestión sobre el fondo y, como tal, sólo puede discutirse ante los tribunales del país requirente (Fallos 216:285, 232:577; 319:2557, entre muchos otros). Ello por cuanto, el proceso extraditorio no se erige como un juicio contra el reo en sentido propio, por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables (Fallos 298:138; 304:1609; 308:887 y 324:1694, entre muchos otros).

### **Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.**

Tratándose de hechos acaecidos en los años 2002 (cfr. dictámenes emitidos en las causas T. 404, XLII, “Torea, Héctor s/ recurso de casación” y D. 675, XLIV, “Dapuetto de Palo, Miguel s/ queja”, del 8 de noviembre de 2006 y del 9 de noviembre de 2009, respectivamente), para el cómputo del plazo debe analizarse si ha existido alguno de aquellos actos a los que V.E. les ha reconocido, en el marco de un proceso de extradición, cualidad de “secuela de juicio” y que pueden ser resumidos, de acuerdo con lo señalado en el precedente “Fabbroccino” (Fallos 323:3699) en: “el pedido de extradición (Fallos 71:182 y 321:1409, considerando 12°), el auto de prisión (Fallos 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos 320:1775, considerando 9°), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos 166:23 y 173; 169:144 y su cita)”, y además “la orden de captura (Fallos 323:982)”, (considerandos 7° y 8°).

**7.2. S.C. C. 411, L. XLIX, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Prescripción. Interrupción del plazo.**

Si, además de la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria, se computa también como

causa de interrupción de la prescripción la orden de captura internacional y el pedido de extradición (cf. doctrina sentada por V.E. en el caso “Fabbrocino” para los juicios de extradición “Fallos 323:3479–), la acción penal por ese delito no podría considerarse extinguida.

#### **Extradición. Prescripción. Cómputo del plazo.**

Cabe tener en cuenta que dada la vinculación de los delitos atribuidos a los requeridos en un plan común y en una aparente unidad de acción, ha de estarse, de acuerdo a nuestra ley, a la infracción más grave para el cómputo de la prescripción sin que sea aplicable, en consecuencia, la tesis del paralelismo referida al cómputo de ese instituto para una pluralidad de acciones.

**7.3. S.C. C. 919, XLIX. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).**

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

Sin perjuicio de que el Estado argentino no incumple la Convención por el sólo hecho de disponer el extrañamiento de personas que tienen hijos o hijas menores de edad, entiendo que en situaciones de extraordinaria gravedad, las autoridades judiciales deben efectuar un análisis previo en el que se pondere la proporcionalidad de esa injerencia en el círculo familiar de la persona requerida.

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

Lo decisivo es definir si la afectación que la extradición de C. producirá en los intereses de las hijas menores guarda proporción en relación con el interés que sirve de sustento al pedido de cooperación, atento las particularidades del caso bajo análisis.

#### **Extradición. Hijos menores de edad. Proporcionalidad de la injerencia.**

En las condiciones descriptas, y dado que en el sub examine se ha alegado una importante injerencia en los derechos que gozan las niñas de acuerdo con el estándar especial que les asegura la Convención de los Derechos del Niño, parece pertinente que los magistrados de la instancia anterior profundicen en la indagación sobre la intensidad de dicha afectación.

**7.4. F. 442, XLIX. “F., Diego Ismael y K., Norma Beatriz s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Opción del nacional. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

**7.5. S.C.R. 811, L.XLVIII. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras a la extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Procedencia de la extradición. Condena en ausencia. Presupuestos. Afectación de garantías.**

Considero que la sola circunstancia de que el requerido no haya estado a derecho durante la sustanciación de la etapa recursiva no es motivo suficiente para concluir que aquí se trata de una condena dictada en ausencia, pues el proceso, tal como acaeció, no afectó las garantías que la Corte ha tenido en cuenta cada vez que analizó este tema (Fallos 323:3699, entre muchos otros).

**Garantías. Tutela supranacional de los derechos.**

Más allá de los mecanismos de protección existentes en el Reino de España, al ser parte de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, el requerido encuentra garantizada, también, una tutela supranacional de sus derechos con la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**7.6. “Interpol s/ pedido de extradición”. S.C. I. 51, L. XLIX, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Se encuentra prevista convencionalmente la entrega de la persona reclamada, aun cuando existan jurisdicciones concurrentes para investigar el mismo delito, mientras no se tramite un procedimiento ante los tribunales requeridos, situación que se verifica en el caso, desde que no se inició ante los estrados nacionales una investigación dirigida contra el requerido por los hechos objeto de la rogatoria.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional.**

En caso de concurrencia jurisdiccional, donde el delito que motiva la extradición “cayere” también bajo la jurisdicción nacional, la ley 24.767 asigna preferencia a la República Argentina para el juzgamiento (artículo 5), a menos que se configure uno de los supuestos de excepción que consagra el artículo 23, esto es: a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Coincido con el *a quo* en que el caso bajo examen encuadra en los dos supuestos de excepción a los que el artículo 23 condiciona la procedencia de la solicitud.

**Extradición. Procedencia. Jurisdicción concurrente.**

Por un lado, considero que los hechos de competencia de los tribunales españoles son significativamente

más graves (inciso “a”), por cuanto la mayoría de los delitos habrían sido cometidos, exclusivamente, en el país requirente. Por otra parte, dado que todos los efectos de las conductas por las que se solicita la extradición tuvieron lugar en el territorio del Estado requirente, este país se encontraría en mejores condiciones para investigarlas y juzgarlas. Pues, por su cercanía, cuenta con facilidades notoriamente mayores que los tribunales nacionales para conseguir las pruebas del delito (inciso “b”).

### **Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo.**

Considero que resulta correcto el razonamiento del magistrado a quo en cuanto a que, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

## **8. ESTADOS UNIDOS**



### **8.1. S.C. V. 1, XLVI. “V., Bruce Vito s/ extradición”, 22 de abril de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

#### **Solicitud de extradición. Requisitos formales. Pedido emanado de autoridad judicial.**

El tratado aplicable demanda únicamente que la solicitud de extradición sea presentada por vía diplomática, sin designar a un órgano específico facultado para realizarla (artículo 8). Por lo tanto, al no encontrarse pactado que dicho recaudo deba emanar de un juez, su falta no acarrea perjuicio alguno para el procedimiento ni –al menos no se demostró tal cosa– para los intereses de la defensa.

### **8.2. FCB 18256/213/CS1. “R., Marcelo Gastón s/ extradición”, 23 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Extradición. Objeto.**

Entiendo que el a quo se extralimitó en sus atribuciones y desnaturalizó el trámite de la extradición, al introducirse en la valoración de cuestiones como la virtual eficacia del ardid para inducir a error, que hacen al fondo del asunto y le son, por definición, ajenas.

#### **Extradición. Objeto.**

La especial naturaleza del trámite de la extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos 324:1694), dado a que imponerle a los jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la presencia del dolo en el ánimo del imputado, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino solo cuenta con los elementos indispensables para verificar si

se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos 329:1245).

## 9. ITALIA



**9.1. S.C. A 539, L. XLVI. “A., Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición”, 10 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Intervención del Ministerio Público Fiscal. Intervención de Estado requirente.**

Si bien la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120). Máxime cuando las pretensiones del Estado requirente se encuentran adecuadamente salvaguardadas, con la noticia dada a sus autoridades locales de que pueden intervenir por medio de un representante, tal como lo permite el artículo 25 de la ley 24.767.

**9.2. FMZ 41154/2014/CS2. “CC, Margarita de las M.”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Procedencia. Condena en ausencia.**

La entrega del *extraditurus* para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia en Italia, cuya legislación no prevé la realización de un nuevo proceso en donde la persona sea oída (artículo 11.d de la ley 24.767), se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que la amparan, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial (Fallos 323: 3699).

## 10. PARAGUAY



**10.1. S.C. A. 642, L. XLVIII. “A., Víctor s/ extradición”, 28 de diciembre de 2012 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).**

### **Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

El artículo 12 de la ley 24.767 no efectúa discriminación de ningún tipo, sino que únicamente faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o desconozca, según el caso, las preferencias del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere esa facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella.

**10.2. A. 1240, L. XLVIII, 4 de julio de 2013 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Opción del nacional. Diferentes casos. Principio de igualdad.**

El mero hecho de que la ley confiera al Poder Ejecutivo la atribución de resolver si hace lugar a la opción de juzgamiento en el país es insuficiente para dar base a un planteo de inconstitucionalidad en relación con el principio de igualdad (con referencia al dictamen de fecha 28 de diciembre de 2012, en la causa A.642, L. XLVIII, “Aquino, Víctor s/ extradición”).

### **Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

El Estado argentino no puede desentenderse de las consecuencias del acto de autoridad nacional que concede una extradición y entrega a una persona para ser juzgada o cumplir una condena en extraña jurisdicción, lo que se refleja en el artículo 8, inciso (e) de la ley 24.767 (Fallos 327:3268).

### **Tortura. Condiciones de detención en el Estado requirente. Evaluación en el caso concreto.**

No basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular de la persona requerida.

**10.3. S.C.C. 1424, L. XLIX. “C. M., Leonardo s/ recurso directo – extradición cooperación en materia penal – ley 24.767”, 6 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Extradición. Procedimiento. Aplicación de la ley más benigna.**

Es improcedente el análisis pretendido por la recurrente referido a la aplicación de las prescripciones legales más favorables a los intereses del requerido, desde que las normas de extradición no son reglamentarias

del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749).

#### **Extradición. Objeto. Cumplimiento de la pena en el Estado requirente.**

Los planteos que la parte pudiera tener respecto de las distintas formas de cumplimiento de la pena en el país requirente deben ser formulados ante sus estrados, por cuanto constituyen cuestiones de fondo ajenas, por definición, a este trámite (Fallos: 330:4313).

**10.4. FCT 1200063/2004/CA1-CS1. “B., Néstor Horacio s/ extradición – art. 54”, 17 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Procedimiento de extradición. Principios de preclusión y progresividad.**

Los principios de preclusión y progresividad también caracterizan a los procedimientos de extradición.

#### **Pedido de extradición. Régimen de nulidades.**

La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no observo gravamen alguno que amerite tal sanción, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

#### **Extradición. Objeto.**

En los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias ora convencionales, ora legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate (Fallos 330:2277), de tal forma que las partes siempre tienen en esa ocasión a oportunidad de meritar los documentos que sustentan la solicitud.

#### **Garantía del plazo razonable.**

El instituto del plazo razonable no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente –ante cuyos tribunales deberá la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos 331:2249).

#### **Garantía del plazo razonable.**

Independientemente de la llamativa morosidad en la sustanciación del presente trámite, tal circunstancia no ha modificado la situación del requerido frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi*.

### **Garantía del plazo razonable.**

Por lo demás, la demora en la que puedan incurrir los tribunales de la parte requerida no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la nación, ni tampoco en la ley vernácula específica. Muy por el contrario, esta situación incluso podría configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos del derecho internacional.

## **11. PERÚ**



**11.1. S.C. B. 770, L. XLVI. “B. D., Jimmy Miguel s/ exhorto”, 9 de diciembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).**

### **Extradición. Procedencia. Afectación del entorno familiar del requerido.**

No corresponde extenderse sobre el agravio referido a que la concesión de la extradición afectaría el entorno familiar del requerido, ya que, más allá de que su vaga y general referencia, así como su extemporánea invocación, le valen, de por sí, el rechazo, debe ser desestimada, además, por cuanto constituye una causal ajena a las previstas por el tratado aplicable para denegar el auxilio solicitado (Fallos 331:1352).

### **Extradición. Objeto. Nulidad de la detención internacional.**

La solicitud de que se suspenda el trámite de la extradición, hasta tanto se dilucide en el país requirente el planteo de nulidad contra la orden de arresto internacional, impetrado por la defensa allí designada por el requerido es impertinente desde que tanto el tratado que gobierna este proceso como la ley nacional no contempla esta causa de suspensión del juicio extraditorio. Y ello es así, por la sencilla razón de que éste no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, motivo por el cual no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observación de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos 324:1694).

### **Extradición. Situación carcelaria en el país requirente. Garantía.**

La alegada situación carcelaria constituye, en el caso, un dato insuficiente desde que el Estado requirente garantizó que velará por el bienestar del extraditable.

**11.2. S.C.F. 432, L. XLVI.** “F. R., Jesús s/ extradición”, 1 de noviembre de 2011 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

**Tortura. Estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula de excepción prevista por el artículo 8, inciso e, de la ley 24.767 debe comprobarse que: de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia. Esto es, ni más ni menos que la positivización del principio de non refoulement, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro Estado donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**11.3. S.C.S. 383, L.L.** “S. F., E. J. s/ extradición”, 28 de octubre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Solicitud formal de extradición. Plazo de gracia. Detención preventiva.**

Al haberse formalizado la requisitoria internacional adecuadamente y dentro del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en ejercicio del poder que le acuerda la legislación específica [artículos VIII, párrafo 2 del Tratado bilateral y 50 de la ley 24.767], debe rechazarse el agravio de una irregular permanencia en prisión preventiva durante dicho plazo de gracia.

**Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas. Defensa en juicio.**

La determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por la parte no son conducentes por ser ajena a este tipo de proceso no viola la garantía de defensa en juicio, por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (Fallos 329:1245).

**Extradición. Procedimiento. Rechazo de las pruebas propuestas.**

El magistrado puede rechazar las pruebas si las considera impertinentes o inútiles o “impertinentes o sobreabundantes”. En este sentido, el recurrente no demostró que las medidas rechazadas eran adecuadas a los efectos del juicio de extradición. Esto es, para la determinación de la identidad del requerido y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos 324:1694).

#### 11.4. CFP 2952/2013/CS1. “A.M., E. y otro s/ extradición - art. 52”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Condiciones carcelarias en el país requirente.**

Más allá de que aún persisten, en menor medida, problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina” (Fallos 328:3233), destacándose el compromiso asumido por la República del Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

##### **Tratos incompatibles con estándares internacionales. Condiciones carcelarias en el país requirente.**

No puede afirmarse que exista en el Estado solicitante de auxilio transnacional, un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que impliquen un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Por lo tanto, no existen motivos para denegar la entrega de la persona requerida.

#### 11.5. CFP 5295/2013/CS1. “Q.C., Oswaldo Ceferino s/ extradición – art. 54”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Extradición. Descripción de los hechos.**

Para decidir si la descripción de los acontecimientos proporcionada satisface la demanda de la cláusula convencional debe tenerse en mira la finalidad que persigue es que el extraditable tenga certidumbre sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos 332:2203), razón por la cual no se exige que la conducta delictiva tenga una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos 330:2065).

## 12. PORTUGAL



**12.1. S.C.B. 900, L. XLV.** “B., Emilio s/ extradición”, 12 de marzo de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Procedimiento. Audiencia de extradición.**

Estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite extraditorio, pues más allá de las dudas planteadas en punto a si la documentación acompañada al pedido formal habilitaba la decisión sobre la procedencia de la opción ejercida por el nacional, asiste razón a la recurrente respecto de la obligatoriedad de celebrar el contradictorio, previo al dictado de una resolución definitiva en materia extraditoria.

## 13. REPÚBLICA CHECA



**13.1. S.C.K. 32, L XLIX.** “K., Vilma s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Condena en ausencia. Derecho de defensa.**

El hecho de que la legislación checa otorgue a la requerida la posibilidad de decidir, según su conveniencia, si consciente o se opone a una sentencia dictada en su contra, no puede interpretarse como una limitación a su derecho de defensa; por el contrario, entiendo que implica brindarle mayores facultades aún.

**13.2. T. 338/2013 XLIX.** “T., Jiri s/ extradición”, 9 de diciembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Garantías en el Estado requirente. Ley penal más benigna.**

El agravio de la defensa sobre la posibilidad de que el Estado requirente no aplique la ley penal más benigna carece de sustento, teniendo en consideración que la garantía invocada tiene expresa recepción normativa en el artículo 2º, párrafo 1º, del Código Penal de la República Checa, que el Estado requirente manifestó que así lo haría y que no existen razones objetivas que permitan sustentar lo alegado frente a la confianza depositada en que los tribunales del país checo han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

## 14. SUECIA

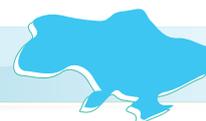


**14.1. S.C.D. 501, L. XLV.** “D., Gabor Bjorn Janos s/ extradición”, 23 de marzo de 2010 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Procedimiento. Excarcelación.**

En lo relativo a la excarcelación del requerido, es doctrina de la Corte que removido el obstáculo legal del art. 26 de la ley 24.767 cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos (Fallos 328:1819).

## 15. UCRANIA



**15.1. S.C. V. 405, L. XLIX,** 24 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional. Excepciones.**

Según surge del juego armónico de los artículos 5 y 23 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, más allá de la preferencia que para el juzgamiento se reconoce a nuestro país cuando el delito que motiva el requerimiento de extradición “cayere también bajo la jurisdicción argentina”, al mismo tiempo el legislador aceptó el sacrificio de la propia competencia, tradicionalmente exclusiva y excluyente, en aras de la eficacia de la represión o del criterio de oportunidad, al habilitar a que, en casos de extradición, la jurisdicción nacional sea desplazada por la extranjera (Fallos 334:1063).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Preferencia de la jurisdicción nacional. Excepciones.**

Ante la concurrencia de jurisdicciones para entender respecto de los delitos sobre los que versa la presente asistencia, el derecho internacional permite el juzgamiento por un Estado de los hechos que se hayan cometido en su inicio fuera de su territorio, cuando produzcan sus efectos en él. Esta solución se condice con lo previsto por la legislación nacional específica, siempre que se configure alguno de los supuestos de excepción allí contemplados (art. 23, inciso a y b, de la ley 24.767).

## 16. URUGUAY



**16.1. S.C.I. 56, L. XLVI.** “I., Alejandro s/ extradición”, 4 de octubre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.**

Se ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos 331:2249); las que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento de origen (Fallos 314:1132), de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos 320:1775), o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos 330:2065); y las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente (S.C. V. 414, L. XLIV, in re “Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, resuelta el 3 de agosto de 2010), constituyen defensas que han de ser impuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y los tratados que regulan la materia (Fallos 318:373).

### **Extradición. Naturaleza. Objeto. Validez de los actos procesales en jurisdicción del país requirente.**

La especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos 324:1694), dado a que imponerle a los jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos 329:1245).

**16.2. S.C.Q. 38, L. XLVI.** “Q. M., Modesto s/ extradición”, 15 de septiembre de 2010 (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

### **Extradición. Jurisdicción concurrente. Tratado de extradición con la República Oriental del Uruguay (ley 25.304).**

La conducta descrita por las autoridades requirentes al ser cometida en suelo nacional (artículo 1° del Código Penal de la Nación) también excita la competencia argentina, por lo que debe denegarse la entrega reclamada por imperio de la cláusula de exclusión contemplada en el acuerdo internacional.

### **Extradición. Procedimiento. Intervención del Ministerio Público Fiscal.**

Si bien la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) impone a este Ministerio

Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (artículo 120). Máxime cuando –como en el caso– las pretensiones del Estado requirente se encuentran adecuadamente salvaguardadas, con la noticia dada a sus autoridades locales de que pueden intervenir por medio de un representante, tal como lo permite el artículo 25 de la ley 24.767.

## 17. VENEZUELA



**17.1. A. 800, L. XLIX.** “A.V.N., Rafael Alberto s/ extradición”, 26 de septiembre de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

### **Extradición. Condición de reciprocidad. Autoridad competente.**

Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, Fallos 335:636), ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental Fallos 328:3193).

### **Extradición. Doble incriminación. Delito al momento de la extradición.**

Considero que el tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA